

ORDENANZAS FISCALES 2009

INDICE

1. IMPUESTOS DIRECTOS:	PAGINA
1.01. Impuesto sobre Bienes Inmuebles	3
1.02. Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.	6
1.03. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.	15
1.04. Impuesto sobre Actividades Económicas.	20
2. IMPUESTOS INDIRECTOS:	
2.01. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.	29
3. TASAS:	
3.01. Tasa por expedición de documentos administrativos.	32
3.02. Tasa por licencias urbanísticas.	35
3.03. Tasa por licencias de aperturas de establecimientos.	39
3.04. Tasa del Cementerio Municipal.	42
3.05. Tasa por prestación del Servicio de Suministro de Agua.	46
3.06. Tasa por prestación del Servicio de Recogida de Basuras.	56
3.07. Tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado.	60
3.08. Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.	63
3.09. Tasa por ocupación de terreno de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, barracas, casetas de ventas, espectáculos, atracciones, así como industrias callejeras y ambulantes.	68
3.10. Tasa por ocupación de terreno de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.	72
3.11. Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.	75
3.12. Tasa por entrada de vehículos o carruajes, a través de las aceras, y reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase	78
3.13. Contribuciones especiales	83
3.14. Tasa por retirada de vehículos de la vía pública o terrenos adyacentes y su traslado al Deposito Municipal e inmovilización de vehículos que se encuentren estacionados en forma antirreglamentaria sin perturbar gravemente la circulación	91
3.16. Tasa por derechos de examen y participación en concursos municipales	94
3.17. Tasa por licencia de autotaxi y demás vehículos de alquiler	96
3.18. Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública	99

3.19. Tasa por aprovechamiento y ocupación de terreno de dominio público municipal para la venta	102
3.51. Precio público por prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria	105
3.52. Precio público por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.	107
3.53. Precio público por prestación de servicios de carácter cultural prestados en centros municipales	114
3.54. Precio público por prestación de los Servicios de la Fundación Municipal de Deportes	117
3.55. Precio publico por prestación de servicios funerarios	121
3.56. Precio público por prestación de los Servicios de la Escuela de Primer Ciclo de Educación Infantil municipal de la red del Principado de Asturias	123

101.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 1.

En los artículos del 61 al 78 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificados por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre y demás normas dictadas en su desarrollo, se regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 2. Tipo de gravamen

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los siguientes porcentajes:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana, queda fijado en el 0,84 %.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica, queda fijado en el 0,84 %.
3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de características especiales, queda fijado en el 1,30 %.

ARTICULO 3. Exenciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, según la redacción dada por el artículo 7º de la Ley 51/20002, se declaran exentos del Impuesto:

- Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 3,50 euros
- Los bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 10,00 euros

ARTICULO 4. Bonificaciones

1-. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de obras.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Justificante de que dicho inmueble no forma parte del inmovilizado de la empresa:

- Si se trata de viviendas de protección oficial, fotocopia de la cédula de calificación provisional.
- Fotocopia de las hojas de Balances y Diario en las que figure, respectivamente, el balance de situación cerrado a 31 de diciembre y la compra de la finca objeto de la petición (ello en el supuesto de que exista obligación de llevar contabilidad de conformidad con los preceptos del Código de Comercio).
- En los demás casos se deberá presentar fotocopia de la hoja del libro registro de gastos en la que conste la compra del mentado inmueble.

d) Fotocopia de la licencia de obras o de su solicitud ante el Ayuntamiento.

e) Acreditación de la titularidad de la finca .En el caso de que la finca no disponga de referencia catastral, el solicitante está obligado a presentarla cuando se disponga.

f) Certificado de inicio de obras firmado por técnico competente.

2-. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3.-Tendrán derecho a una bonificación del 25 por ciento de la cuota del IBI los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa (3 o mas hijos):

Requisitos que deben cumplir los solicitantes :

Que constituya la vivienda habitual del contribuyente.(incluido garaje)

La bonificación se concederá para un único objeto tributario.

Los rendimientos netos de la unidad familiar no deben superar la cuantía de 15.000,00 €/anuales.

El disfrute de estas bonificaciones es incompatible con otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudieran corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.

Artículo 5 - Impugnación de los actos de gestión del Impuesto

1-. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económica-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2-.Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

3-.Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.

4-.La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el

recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

5-.Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses constados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que ha de entenderse desestimado el recurso de reposición.

DISPOSICION FINAL- Fecha de aprobación y vigencia

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, aprobada en Sesión Plenaria de 9 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición Adicional Primera

En virtud de Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Corvera y el Principado de Asturias, al amparo de lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las funciones de Gestión, Recaudación e Inspección tributarias quedan asumidas por la Consejería de Economía y Administración Pública del Principado de Asturias y, por tanto, las facultades delegadas se ajustarán a los procedimientos y trámites aplicables a la Administración del Principado de Asturias.

Disposición adicional Segunda

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automáticamente dentro del ámbito de esta Ordenanza.

102.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I.

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título, a que se refiere el apartado anterior, será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

ARTICULO 2.

Tendrán la consideración de terreno de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, el que de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del suelo y valoraciones, tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características contenidas en el art 8 de la Ley citada. Tendrán la misma consideración aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica y los ocupados por construcciones según art. 1 apartado 6 Ley 48/2002 de 23 de diciembre del Catastro inmobiliario

ARTICULO 3

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos o afectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, esta sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto de bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. A los efectos de este impuesto estará asimismo sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento

de sentencias en los casos de nulidad , separación o divorcio matrimonial ,sea cual sea el régimen económico matrimonial

3. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión y escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, con excepción de las aportaciones no dinerarias especiales previstas en el artículo 108 de la citada Ley.

CAPITULO II.

EXENCIONES

ARTICULO 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1.985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado, a su cargo, obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

ARTICULO 5.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Asturias, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El Municipio de Corvera de Asturias y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/1.995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Suspensión de Seguros Privados.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 6.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyentes:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO IV.

BASE IMPONIBLE.

SECCION PRIMERA.

Base imponible.

ARTICULO 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real, a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje, anteriormente citado, será el que resulte de multiplicar el número de años, expresado en el apartado 2 del presente artículo, por el correspondiente porcentaje anual, que serán:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,1 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2, 8 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,7 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,7 por 100.

4. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso, el período de generación podrá ser inferior a un año.

ARTICULO 8.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición hubieran habido, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

SECCION SEGUNDA.

VALOR DEL TERRENO.

ARTICULO 9.

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos, en el momento del devengo, será el que tenga fijado, en dicho momento, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores, que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se procederá a liquidar provisionalmente el impuesto con arreglo al mismo. La liquidación definitiva se practicará sobre el valor de los terrenos obtenido conforme a lo establecido en el artículo 71.2 y 3 de la Ley 39/1.988, para la modificación de los valores catastrales, referido al momento del devengo.

3. En el caso de que el terreno, siendo de naturaleza urbana, no tenga fijado valor catastral, en el momento de devengo del impuesto, la Administración Municipal procederá a practicar liquidación cuando el citado valor catastral sea fijado.

ARTICULO 10.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, su valor vendrá determinado por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, del porcentaje calculado según las reglas siguientes:

A) En el 2 por 100, por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, un 70 por 100 para el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, minorándose esta cantidad en un 1 por 100, por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica, por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor del terreno.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) Los derechos de uso y habitación se estimarán al 75 por 100 de los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas porcentajes que correspondieren a precedentes.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce, limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor, pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España, de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

ARTICULO 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir, en vuelo o en subsuelo, y la total superficie o volumen edificados, una vez construidas aquéllas.

ARTICULO 12.

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre el menor de los dos valores siguientes:

a) La parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

b) El calculado conforme al artículo 9 de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 13.

Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales, y siempre que estos nuevos valores sean superiores a los hasta entonces vigentes, se tomará a efectos de determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno o de la parte de éste según las reglas contenidas en la presente Sección, el 60 por 100 de los nuevos valores catastrales, durante los cinco primeros años, desde la entrada en vigor de dichos valores.

CAPITULO V.

DEUDA TRIBUTARIA.

ARTICULO 14.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles el tipo del 28 por 100.

CAPITULO VI.

DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO.

SECCION PRIMERA.

Devengo.

ARTICULO 15.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTICULO 16.

1. Cuando se declare o reconozca, judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto, por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo, se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

ARTICULO 17.

1. El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

2. En la posterior transmisión de los terrenos, a que se refieren los actos no sujetos reseñados en el apartado 2 del artículo 3, se entenderá que el número de años, a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor, no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto.

3. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse, como tal, en la transmisión verificada a favor del retraído.

4. En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

CAPITULO VII.

GESTIÓN DEL IMPUESTO.

SECCION PRIMERA.

Obligaciones materiales y formales.

ARTICULO 18.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración, ante la Administración Municipal, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. La declaración se practicará en impreso que, al efecto, facilitará la Administración Municipal y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del D.N.I. o N.I.F., Tarjeta de Residencia, Pasaporte o C.I.F. del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición. Tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo, así como documento acreditativo del parentesco con el causante.

ARTICULO 19.

1. En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 9 de la presente Ordenanza Fiscal, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración, ante la Administración Municipal, en los plazos establecidos en el apartado 1 de artículo anterior.

2. La declaración se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración Municipal y será suscrito por el sujeto pasivo o su representante legal y se acompañará de los documentos enumerados en el apartado 2 del artículo anterior.

3. La liquidación se practicará por la Administración Municipal, una vez sea fijado el valor catastral del terreno, y será notificada íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo y lugar de ingreso, así como de los recursos procedentes.

ARTICULO 20.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están, igualmente, obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho apartado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá, como mínimo, los datos siguientes: lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, D.N.I. o N.I.F. de éste y su domicilio; nombre y

apellidos y domicilio del representante en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

ARTICULO 21.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También, estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo prevenido en este apartado, se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 22.

La inspección, recaudación y calificación de infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, así como en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

103.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTICULO 1.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros, por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTICULO 2.

1. Estarán exentos del Impuesto

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado

Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios con estatuto diplomático

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II del reglamento general de vehículos (RD 2822/1998 de 23 de diciembre)

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte

Las exenciones previstas en los párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se consideran personas con minusvalía quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33%

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor

g) Los tractores, remolques ,semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola

2.- Para aplicar las exenciones que se refieren los párrafos e)y g) del apartado 1 de este artículo ,los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo ,su matrícula y la causa del beneficio .Declarada la exención por la Administración ,se expedirá un documento que acredite su concesión

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

ARTICULO 3.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTICULO 4.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aplicable a este Municipio, queda fijado en los siguientes términos:

Para todas las clases de vehículos, las cuotas fijadas en el artículo 96.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, serán incrementadas, atendiendo a la clase de vehículo, mediante la siguiente escala coeficiente:

VEHICULO	COEFICIENTE	EUROS
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,4961	18,88
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,4960	50,98
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,4963	107,64
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,5537	139,23
De 20 caballos fiscales en adelante	1,7954	201,08
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,4961	124,63
De 21 a 50 plazas	1,4961	177,50
De más de 50 plazas	1,5536	230,40
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,4963	63,26
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,4961	124,63
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,5537	184,33
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,7954	266,26
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,4958	26,43
De 16 a 25 caballos fiscales	1,5068	41,84
De más de 25 caballos fiscales	1,4961	124,63

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,4958	26,43
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,4959	41,54
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,4961	124,63
F) Otros vehículos:		
Ciclomotores	1,4969	6,62
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,4969	6,62
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,4968	11,33
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,4958	22,66
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,5531	47,04
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,7954	108,77

ARTICULO 5.

De conformidad con lo previsto en el párrafo 4 del apartado 6 del artículo 96 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija una bonificación en la cuota incrementada del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aplicable en este Municipio, en los términos establecidos en el siguiente artículo.

ARTICULO 6.

1. Para toda clase de vehículos, calificados de históricos (Real Decreto 1.247/1.995, de 14 de julio) o con una antigüedad de 25 años a más, se fija una bonificación, en la cuota incrementada, del 100%.

2. Los años de antigüedad se contarán a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

ARTICULO 7.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

ARTICULO 8.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio en que conste el permiso de circulación del vehículo.

ARTICULO 9.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación, a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán, en la Oficina Gestora correspondiente, declaración/liquidación, según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración/liquidación, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Oficina Gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

ARTICULO 10.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para su circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público, por el plazo de 15 días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTICULO 11.

El pago del Impuesto se acreditará:

- a) En los casos supuestos previstos en el artículo 9, mediante la carta de pago de la declaración/liquidación.
- b) En los demás supuestos, mediante recibos tributarios.

ARTICULO 12.

1. Quienes soliciten, ante la Jefatura Provincial de Tráfico, la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o baja de dichos vehículos, deberán acreditar, previamente, ante la Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión o inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del Impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de octubre de 2006, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

104.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

ARTICULO 1.

A los efectos previstos para la aplicación de la escala de coeficientes del artículo del artículo 88 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, modificado por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, las vías públicas se clasifican en cuatro categorías fiscales:

Primera categoría: Suelo de Uso Industrial o Consolidado.

Segunda categoría: Núcleo Urbano de Las Vegas, excepto las Calles Montico, Tejera, Subida a La Estebanina, San Pedro, San Pablo, San Juan, Río y Barrio La Estrada.

Tercera categoría: Todas las Calles de la Zona Urbana de Cancienes, Trasona, Los Campos y las exceptuadas en la segunda categoría.

Cuarta categoría: Suelo No Urbanizable y Suelo Apto para Urbanizar

ARTICULO 2.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los siguientes coeficientes de situación del Impuesto sobre Actividades Económicas atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica:

Primera categoría: coeficiente: 3,21
Segunda categoría: coeficiente: 1,57
Tercera categoría: coeficiente: 1,42
Cuarta categoría: coeficiente: 1,26

ARTICULO 3

Bonificaciones y reducciones

1-. Al amparo de lo que prevé la nota común primera a la división 6ª de las Tarifas del Impuesto, cuando los locales en los que se realicen las actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal permanezcan cerrados más de tres meses por la realización de obras mayores para las que se requiera la obtención de licencia urbanística, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.

2-. Al amparo de lo que prevé la nota común segunda a la división 6ª de las Tarifas del impuesto, cuando se lleven a cabo obras en las vías públicas, que tengan una duración superior a los tres meses y afecten a los locales en que se realicen actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal, se concederá una reducción del 40% de la cuota correspondiente, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.

3-. Las reducciones reguladas en los apartados 3 y 4 del artículo anterior se concederán a solicitud de los contribuyentes afectados y una vez concedidas el contribuyente deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos ante la entidad que ejerza la gestión recaudatoria.

ARTICULO 4

Régimen de liquidación e ingreso

1-. Es competencia del ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2-. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formalizar el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, establecido en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes.

3-. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto y aporte garantía suficiente.

No obstante, en los casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4-. Las liquidaciones ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso, se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en la Ley General Tributaria.

5-. Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en período voluntario hasta el día en que tiene lugar el ingreso, y el mencionado interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio.

ARTICULO 5

Comprobación e investigación

Por delegación del Ministerio de Hacienda, el Ayuntamiento, o el Ente al cual haya delegado sus competencias de gestión tributaria, ejercerá las funciones de inspección del impuesto, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que, en su caso, sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

ARTICULO 6

Declaración de alta

1-. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de una actividad estarán obligados a presentar ante el órgano competente para la gestión censal del impuesto una declaración de alta, que incluirá todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula del impuesto y para la práctica de la liquidación correspondiente al período impositivo a que se refiere dicha alta, cuando no sea de aplicación la exención contenida en la letra B) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza.

Estarán obligados, asimismo, a presentar declaraciones de alta los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen

de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación. En particular, en dicha declaración se deberá consignar el importe neto de la cifra de negocios del último período impositivo del Impuesto sobre sociedades o del Impuesto sobre la renta de no Residentes, cuyo plazo de presentación haya concluido en el año inmediato anterior al de la fecha de alta.

2-. Las declaraciones de alta a las que se hace referencia en el párrafo primero del apartado anterior, se presentará antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad. Las declaraciones de alta a la que se hace referencia en el párrafo segundo del apartado anterior, se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto.

Cuando se presenten fuera de dicho plazo, sin requerimiento previo, la liquidación correspondiente sufrirá un recargo del 20 por 100, con exclusión de las sanciones que, en otro caso hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si la presentación se efectúa dentro de los 3, 6 o 12 meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso se aplicará un recargo único del 5, 10 o 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso hubieran podido exigirse.

3-. Al día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentario establecido para el pago en período voluntario se inicia el período ejecutivo, lo que determina el devengo de un recargo del 20 por 100 y de los intereses de demora correspondientes. No obstante, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo será del 10 por 100 y no se exigirán intereses de demora.

ARTICULO 7

Declaración de variación

1-. Cuando se modifiquen los datos con los cuales figura matriculado, el sujeto pasivo deberá presentar, en el plazo de un mes desde que se produzca esta modificación, una declaración de variación, que producirá efectos en la matrícula del año siguiente.

En particular, deberá comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios, cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la C) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 8 esta Ordenanza.

2-. Con carácter general, las oscilaciones en más o menos no superiores al 20 por 10 de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que vengán tributando. Cuando las oscilaciones fuesen superiores al porcentaje indicado tendrán la consideración de variaciones y deberán ser declaradas en la forma y plazo fijados en el punto anterior.

3-. Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación de ha de formularse deberá contener la situación de todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

4-. También tendrán que presentar declaración de variación los sujetos pasivos matriculados en el grupo 833 de la Sección Primera de las Tarifas, por los metros cuadrados de terrenos o edificaciones vendidos, y los matriculados en los epígrafes 965.1, 965.2 y 965.5 de la misma Sección, por los espectáculos celebrados, conforme se establecen en la nota común al grupo y a los epígrafes indicados, respectivamente. Dicha declaración, que no producirá efectos en la matrícula del año siguiente, se presentará durante el mes de

enero e incluirá el total de metros vendidos o espectáculos celebrados el año anterior, a fin de que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación correspondiente a la parte variable de la cuota de dichas actividades.

ARTICULO 8

Declaración de baja

1-. Las declaraciones de baja por cese en la actividad se presentarán en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que ésta se produjo.

2-. Cuando la fecha declarada como cese sea anterior al plazo indicado en el punto anterior, esta fecha deberá ser acreditada por el declarante.

3-. Si el cese se produce antes del último trimestre del año, el contribuyente podrá solicitar la devolución a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Primera

En virtud de Convenio suscrito entre el Ayuntamiento y el Principado de Asturias, al amparo de lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las funciones de Gestión, Recaudación e Inspección tributarias quedan asumidas por la Consejería de Economía y Administración Pública del Principado de Asturias y, por tanto, las facultades delegadas se ajustarán a los procedimientos y trámites aplicables a la Administración del Principado de Asturias.

Disposición Adicional Segunda

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automáticamente dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL.

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal número 104, aprobada en Sesión Plenaria de 8 de octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

CODIGO	NOMBRE DE VIA	CATEGORIA FISCAL	INDICES
00001	PQ CANCIENES	-	-
00002	CS ACEBO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00003	CS AGUILERO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00004	AD BANGO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00005	CS BARREDO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00006	CS CABAÑA LA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00007	LG CABAÑON EL	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00008	CS CAMINA LA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00008ACS	CAMINA DUPONT	1ª SLO. USO INDUSTRIAL	(3,21)
00009	CS CAMPO LA VEGA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00010	LG CANCIENES	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00011	CS FUENTECALIENTE	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00012	CS MENUDEIRA	4ª SLO. NO RUBANIZABLE	(1,26)
00013	CS EL MONTE	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00014	LG MORA	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00015	AD MORIANA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00016	LG NUBLEDO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00017	LG NUÑEZ	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00018	CS PEDRERA LA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00019	CS PESCAL-DUPONT	1ª SLO. USO INDUSTRIAL	(3,21)
00020	CS PICOSA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00021	LG PORTAZGO EL	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00022	CS REBOLLADA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00023	CS RETUERTO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00024	AD TAUJO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00025	PQ MOLLEDA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00026	CS ABLANEDA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00027	CS BARRIAL	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00028	LG CANDAMO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00029	CS CARRUEBANO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00030	CS CASTIELLO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00031	CS COGULLA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00032	LG ENTRIALGO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00033	CS ESCAÑORIO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00034	LG ESCUELA LA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00035	CS ESPINOS LOS	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00036	CS ESQUILERA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00037	CS ESTEBANINA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00038	LG ESTRADA LA	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00039	CS GARCIA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00040	CS GRANDELLANA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00041	LG JUNCEDO-CAMPO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00042	CS LAGUNA LA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00043	CS LAVANDERA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00044	CS LLANDONES	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00045	BO MOLLEDA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00046	CS MONCO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00047	CS PELUCA LA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00048	CS PERUYAL	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00049	CS PIDRE	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00050	AD PINO EL	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)

00051	CS RALLA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00052	CS REGUERA LA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00053	CS RICAÑO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00054	CS SABLEDAL	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00055	CS SIERRA LA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00056	CS TRAPA LA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00057	CS VALLINA LA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00058	LG VILLALEGRE	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00059	CS VILLANUEVA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00060	PZ LEON	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00061	CL RAMON M.V.INCLAN	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00062	CL ALEJANDRO CASONA	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00063	CL LEOPOLDO A.CLARIN	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00064	CL ALEIXANDRE	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00065	CL ASTURIAS	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00066	CL MONTICO	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00067	PZ NEPTUNO	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00068	CL QUINTANA CHACON	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00069	CL SEBASTIAN MIRANDA	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00070	PZ SALAMANCA	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00072	CL TEJERA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00073	PZ VALLADOLID	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00074	CL ARMANDO P.VALDES	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00075	PZ ZAMORA	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00076	PQ SOLIS	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00077	AD AGÜERA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00078	CS ALVARES	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00079	AD CALABAZA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00080	LG CAMPAÑONES	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00081	CS CASAL	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00082	CS CRUZADA LA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00083	AD LLANO EL	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00084	CS MARTINETE EL	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00085	LG PONTON EL	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00086	AD RODILES	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00087	AD SAMA DE ABAJO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00088	AD SAMA DE ARRIBA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00089	CS SANTA MARINA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00090	LG SOTA LA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00091	CS TARAÑO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00092	PQ TRASONA	1ª SLO. INDUSTRIAL	(3,21)
00094	LG CAMPOS LOS	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00095	AD CUETO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00096	LG ENTREVIAS	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00097	AD FAFILAN	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00098	LG FAVILA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00099	CS GABITOS	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00100	LG GUDIN	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00101	AD MARZANIELLA	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00102	CS MOCIN	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00103	AD OVERO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00104	CS PALACIO EL	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00105	LG PEDRERO-PASTUR	1ª SLO. USO INDUSTRIAL	(3,21)
00106	CS ROVES	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00107	LG ROZONA LA	1ª SLO. INDUSTRIAL	(3,21)
00107ALG	ROZONA LA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00108	LG SAN PELAYO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00109	LG SANTA CRUZ	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00109ALG	SANTA CRUZ	4ª SLO. APTO URBANIZAR	(1,26)

00109BLG SANTA CRUZ	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00110 LG SILVOTA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00111 CS TARIN	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00112 CS TRASMONTE	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00113 CS TRUYES	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00114 CL ANSELMO HULTON	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00115 RIGOBERTA MENCHU	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00116 AIDA LA FUENTE	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00117 BOBELA Y ANDALLON	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00119 CL MAR ADRIATICO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00120 CL MAR BALTICO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00121 CL MAR CANTABRICO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00122 CL MAR CARIBE	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00123 CL MAR CASPIO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00124 CL MAR EGEO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00125 CL MAR JONICO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00126 CL MAR MEDITERRANEO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00127 CL MAR NEGRO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00128 CL PEDRO II RGUEZ. LEON	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00131 PQ VILLA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00132 CS BARRIERO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00133 CS CAPIELLO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00134 CS FABAR	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00135 LG HUERTAS LAS	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00136 CS LAGUNA LA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00137 CS LLAMERA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00138 AD LLOREDA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00139 CS PONTON EL	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00140 CS SUCO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00141 CS TRAS LA IGLESIA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00142 LG TRUEBANO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00143 CS VALLIN	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00144 LG VILLA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00146 LG CONSOLACION	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00147 CL COVADONGA	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00148 CL VISTAHERMOSA	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00149 GR EDIF SAN PELAYO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00150 GR EDIF SAN VICENTE	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00151 ANTONIO GLEZ. CARREÑO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00152 CL ARLOS	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00153 CL COVADONGA	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00154 CL MIGUEL HERNANDEZ	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00155 PZ PIÑEO	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00156 CL PLANETAS	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00157 CL UNION	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00158 CL PRIMERO DE MAYO	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00159 CL JOVELLANOS	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00160 CL MARTIN DE BANGO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00161 GR SAN RAMON	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00162 BO LAS VEGAS	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00165 LG PEDRERO EL	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00167 CL ANTONIO MACHADO	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00168 CL FAVILA	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00169 CL JOVELLANOS	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00170 CL RAMON CAMPOAMOR	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00171 CL RUBEN DARIO	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00172 CL SEVERO OCHOA	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00173 CL AUSEVA	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00174 CM PANTANO	3ª SLO. URBANO	(1,42)

00175	AV PRINCIPADO DEL	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00176	CL FLORIDA	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00177	CL GONZALEZ ALREZ	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00178	CL GUELTA	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00179	CL ARROYO NARANJO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00180	CL MELQUIADES	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00181	CL PEÑARROYO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00182	PZ MARTIRES	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00183	PZ RINCON	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00184	CL RIO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00185	CL SAN FRANCISCO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00186	CL SAN JUAN	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00187	CL SAN PABLO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00188	CL SAN PEDRO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00189	SB ESTEBANINA	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00190	CL GALICIA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00191	CL GOYA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00192	CL NUEVA	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00194	ED COLISEO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00195	ED COSTA VERDE	3ª SLO.	(1,42)
00196	CL PEPIN DE PRIA	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00197	CL ANTON DE MARIRREGUERA	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00198	CL PEPE GALIANA	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00199	ED HORANSO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00200	CL HULTON	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00201	CL LAVADERO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00202	ED PRADERA	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00203	CR TRUBIA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00204	CL SINDULFO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00205	CS CAMPON	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00206	CS TABLA LA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00207	CL CAMPON	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00208	LG CANCIENES ALTO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00209	CR CABAÑON	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00210	CR ESTACION	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00211	CL ESTACION	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00212	CR COMARCAL 634	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00213	CL HERMANAS BOBES	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00214	CR NACIONAL 632	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00216	ED CABAÑON	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00218	PZ INDUSTRIAL	1ª SLO. INDUSTRIAL	(3,21)
00220	ED SAN JOSE	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00222	CR TAMON A	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00223	UR VILLASOL	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00224	CL CASINA LA	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00225	CL ESTEBANINA	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00226	TR CR ESTACION LA	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00227	PJ VEGAS LAS	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00228	PZ SAN RAMON	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00229	PZ VISTAHERMOSA	2ª SLO. URBANO	(1,57)
00230	CR NACIONAL 632	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00231	CL ESCUELA LA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00232	ED VARELA	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00236	CN POBLADIN EL	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00237	BO NUBLEDO ABAJO	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00238	CL MADAME CURIE	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00239	CL AIDA LA FUENTE	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00240	CL MADRE TERESA	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)
00241	LG VILLARES LOS	4ª SLO. NO URBANIZABLE	(1,26)

00242	PG ENSIDESA	1ª SLO. INDUSTRIAL	(3,21)
00243	MARIA JOSEFA CANELLADA	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00244	CARMEN SARMIENTO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00245	HORACIO FDEZ. INGUANZO	3ª SLO. URBANO	(1,42)
00246	FERNANDEZ CORUGEDO	2ª SLO. URBANO	(1,57)

201.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras, a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 3.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,10%.

4. Este impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obras, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. A los efectos de este Impuesto se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

Quando se haya concedido la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o en el caso de que ésta no sea retirada a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

Quando sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

Artículo 4.

Quando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada por los Técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Siendo precios de referencia a tal efecto, los siguientes:

Edificio de viviendas (bloque) mínimo	399,67 €/m ²
Vivienda unifamiliar, mínimo	465,78 €/m ²
Nave industrial, mínimo	166,78 €/m ²
Local comercial, mínimo	153,26 €/m ²
Cobertizo agrícola, mínimo	133,12 €/m ²
Tendejón agrícola, mínimo	100,67 €/m ²
Cierre de finca, mínimo	11,12 €/m ²
Movimiento de tierras, mínimo	5,26 €/m ³

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, si procede, la base imponible, a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal, se procederá a una liquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 5.

EXENCION

Está exento del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que estando sujetas al mismo vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6.

BONIFICACION EN LA CUOTA

1.-) Se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico- artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Dicha declaración corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.-) Se establece una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, previa solicitud por el sujeto pasivo y presentación del proyecto técnico que contemple la eliminación de barreras arquitectónicas o urbanísticas o, en su caso, memoria o croquis descriptivo de dicha eliminación.

Artículo 7.

DEDUCCION DE LA CUOTA

Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota bonificada el 25 por ciento del importe de la tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra bonificada según el artículo anterior.

Artículo 8.

La inspección y recaudación de este impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de octubre de 2006, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

301.- TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los numerados del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece y exige la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora en esta Ordenanza la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada, a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en beneficio suyo, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos y los recursos administrativos contra resoluciones de cualquier índole. Tampoco está sujeto el cotejo de documentos presentados en las dependencias municipales, a efectos de justificación de subvenciones recibidas por la propia Entidad local, o para participar en concursos y exámenes promovidos por el Ayuntamiento de Corvera

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.

Son responsables de la tasa las personas establecidas en la sección 3ª del capítulo II de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera

CUOTA

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con las tarifas que contiene el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen, con carácter de urgencia, la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6.

Las tarifas, a que se refiere el artículo anterior, se estructuran en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º. Certificaciones y compulsas:

1. Diligencia de cotejo de documentos 5,26 €

A partir del 2º folio se cobrará 0,33 € /más cada uno .

2. Aprovisionamiento de diligencias previas de accidentes de tráfico, certificadas por la Policía Municipal 18,01 €

Epígrafe 2º. Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales:

1. Informaciones testificales 41,63 €

2. Por cada visado de documentos en general, no expresamente tarifados 7,32 €

3. Por cada documento que se expida en fotocopia/por folio 0,13 €

4. Licencia y renovación por tenencia de animales potencialmente peligrosos 7,10 €

Epígrafe 3º. Documentos relativos a servicios de urbanismo:

1. Por cada expediente de declaración ruina de edificios 545,81 €

2. Por cada informe que se expida sobre información o servicios urbanísticos a instancia de parte 45,85 €

3. Por cada certificado urbanístico o condiciones edificabilidad que se expida a instancia de parte 111,34 €

4. Por cada copia compulsada de plano de alineación de calles, ensanches, etc.. 17,46 €

5. Por cada certificación de valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios:

a) Hasta 601,01 € de dañoso valor 86,23 €

b) De 601,01 € a 3.005,06 € 103,71 €

c) De 3.005,06 € en adelante..... 120,08 €

6.-Certificación de innecesariedad de licencia urbanística 61,13 €

7.-Certificación de no estar incurso en expediente de infracción urbanística 23,47 €

DEVENGO Y FORMA DE PAGO

Artículo 7.

Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo. En los casos a que se refiere el apartado 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en modelo suministrado por el Ayuntamiento. Los responsables de los distintos servicios cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito de pago.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

302. TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los numerados del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá y exigirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso de suelo, a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

SUJETOS PASIVOS Y REPOSABLES

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.

Son responsables de la tasa las personas establecidas en la sección 3ª del Capítulo II de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera

CUOTA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en un 2,5% sobre el presupuesto de la obra, fijándose un importe mínimo independientemente del resultado de aplicación del citado % por cada licencia urbanística concedida.

2. Tarifas:

a) Obras menores. Se entenderá por obras menores, las establecidas en el artículo 17.4 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Concejo, aprobadas por la CUOTA en fecha de 8 de Noviembre de 1.996

- Con un presupuesto:

Hasta 1.502,53 €.....	37,32 €
Mas de 1.502,53 €.....	2,5%

b) Obras mayores. Las no comprendidas en el apartado a).

- Con un presupuesto:

Hasta 6.010,12 €.....	93,31 €
Mas de 6,010,12 €.....	2,5%

c) Parcelaciones urbanísticas. La cantidad fija de 69,35 €

Por cada una de las fincas que resulte de la parcelación la cantidad de (34,67 €), con un mínimo de 69,35 €

d)Primera utilización u ocupación de edificios.

La cantidad fija de 117,89 € por cada tipo de vivienda o nave, más 11,80 € por cada vivienda o nave restante .

e)Modificación del uso de los edificios o instalaciones.

La cantidad fija de 117,98 €

f)Demarcación de alienaciones y rasantes.

La cantidad fija de 130,39 €

g) Autorización para instalación de grúas, montacargas o cualquier elemento de elevación: .

La cantidad fija de 155,51 €

Artículo 6.

El presupuesto base de las tarifas será :

Cuando sea exigible proyecto suscrito por técnico competente, visado por el Colegio Oficial respectivo: el presupuesto fijado en el proyecto.

Cuando no sea exigible proyecto, se aplicarán los siguientes valores de construcción para determinar el presupuesto:

Edificio de viviendas (bloque) mínimo.....	414,4 € / m
Vivienda unifamiliar, mínimo.....	482,91 € /m
Nave industrial, mínimo.....	172,94 € / m2
Local comercial, mínimo.....	158,97 € / m2
Cobertizo agrícola, mínimo.....	137,93 € / m2
Tendejón agrícola, mínimo.....	104,28 € / m2
Cierre de finca, mínimo.....	11,42 € /ml
Movimiento de tierras, mínimo.....	5,41 € / m3

DEVENGO Y FORMA DE PAGO

Artículo 7.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, esta tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. De conformidad con el artículo 27 de la Ley 39/1988, se podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial.

4. Las licencias urbanísticas y las autorizaciones de instalación de grúas se ingresarán en régimen de autoliquidación

Artículo 8.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de obra, se practicará la liquidación correspondiente por esta tasa que será notificada al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.

Las licencias y las cartas de pago permanecerán en el lugar de las obras mientras duren éstas para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de octubre de 2006, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

303. TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y el 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los numerados del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá y exigirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles y cualquier otro local cuya utilización requiera el trámite de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación, por primera vez, del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

2. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.-

Son responsables de la tasa las personas establecidas en la sección 3ª del Capítulo II de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera

CUOTA

Artículo 5.-

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de los metros cuadrados.

2. Tarifas:

a) Hasta 50 m2	155,51 €
b) Por cada m2 o fracción que exceda de 50 hasta 100	1,55 €/ m2
c) Por cada m2 o fracción que exceda de 100 hasta 500	1,24 €/ m2
d) Por cada m2 o fracción que exceda de 500 hasta 1000	0,93 €/ m2
e) Por cada m2 o fracción que exceda de 1000 hasta 5000	0,62 €/ m2
b) Por cada m2 o fracción que exceda de 5000	0,31 €/ m2

4. En los casos de variación o ampliación de la actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5. Las cuotas anteriores sufrirán un recargo del 50% cuando se haya terminado y concedido la licencia con sujeción al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

DEVENGO Y FORMA DE PAGO

Artículo 6.-

Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, esta tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Se podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial (Artículo 26 de la Ley 39/1988).

5. Las Licencias de Apertura de establecimientos , se ingresaran en régimen de autoliquidación.

Artículo 7.-

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por esta tasa que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.-

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, previamente, en el Registro General del Ayuntamiento, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de propiedad del local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que exigen en la declaración referida en el apartado anterior.

Artículo 9.-

Se entenderán caducadas las licencias si, después de concedidas, transcurren más de 3 meses sin haberse producido la apertura de los locales o si, después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a 6 meses consecutivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en el Capítulo V de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de octubre de 2002 , entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

304.- TASA CEMENTERIOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los numerados del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de Cementerio Municipal, que se regirá y exigirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la prestación de los servicios propios del Cementerio Municipal, entendiéndose como tales los servicios siguientes:

- a) Concesiones de uso de sepulturas, nichos, osarios y otros lugares de enterramiento, con carácter temporal o por tiempo indefinido.
- b) Enterramientos.
- c) Exhumación de restos y cadáveres.

Artículo 3.

Las concesiones, a que se refiere el apartado a) del artículo 2 podrán ser :

- a) Por 75 años
- b) Temporales, las sepulturas y nichos por plazo de 10 años podrán prorrogarse por otros 5 más a petición del solicitante .Las concesiones temporales serán únicamente concedidas previa justificación del fallecimiento y solicitud de inhumación

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Estarán obligados al pago, como sujetos pasivos de esta tasa, los solicitantes de los respectivos servicios.

No se prestarán, dentro del Cementerio Municipal, servicios que no se hayan solicitado y concedido, previo pago de los derechos de tarifa.

2. Cuando los servicios o actividad municipal se presenten a través de una empresa de pompas fúnebres o funeraria, estas empresas se vendrán obligadas al cumplimiento de los trámites formales para la obtención de los permisos y autorizaciones establecidos, así como al pago de las tasas que se devengan.

Artículo 5.

Son responsables de la tasa las personas establecidas en la sección 3ª del Capítulo II de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera.

CUOTA

Artículo 6.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en tarifas. Las tarifas a aplicar se estructuran en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º. Concesión por tiempo igual a 75 años:

Al autorizar la ocupación:

- a) Por cada nicho..... 1.150,44 €
- b) Por cada osario 423,88 €

Epígrafe 2º. Concesión de carácter temporal:

Diez años:

- a) Por cada nicho..... 487,49 €
- b) Por cada osario..... 266,42 €.

Finalizado el período de concesión temporal y estando el nicho libre de cadáver o restos, no procede prórroga.

Prórroga por cinco años:

- a) Por cada nicho..... 243,76 €
- b) Por cada osario 133,22 €

.....
La concesión del uso de nichos y osarios lleva implícita la colocación y suministro de lápida correspondiente por el propio Ayuntamiento en el momento de la concesión.

Epígrafe 3º. Derechos de enterramientos y exhumaciones:

- a) Por cada enterramiento de cadáveres o restos.. 174,81 €
- b) Por cada exhumación de cadáveres o restos.. 174,81 €

Cuando se trate de restos cadavéricos, aún en descomposición y de los que no ha transcurrido el período de 5 años, se devengará una tasa de 283,12 €

Epígrafe 4º. Licencias de obras:

Se estará a lo dispuesto en la correspondiente tasa de licencia de obras e impuesto.

- a) No se permitirá ninguna obra, aunque sea menor o de simple reparación, tanto en el interior como en el exterior de sepulturas, sin que se haya obtenido previamente la correspondiente licencia.
- b) En los nichos no se permitirá obra alguna, excepto la colocación de cristales que serán siempre transparentes e incoloros.

DEVENGO E INGRESO

Artículo 7.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando la concesión o demás servicios funerarios sean solicitados, mediante instancia, cuya autorización

corresponde a la Comisión de Gobierno Municipal, cuando se trate de concesiones de nichos y osarios. Los restantes servicios serán autorizados por el Alcalde.

2.- La sección de Rentas y Exacciones llevará la gestión y administración de esta tasa, expidiendo licencias y permisos correspondientes a los interesados y todo cuando se relacione con el mejor servicio de esta exacción.

3.- El cobro correspondiente a los derechos o tasa devengados en el epígrafe 3º se exigirán en régimen de autoliquidación en modelo suministrado por el Ayuntamiento.

El cobro correspondiente a los derechos o tasas devengadas por los restantes epígrafes se recaudarán en los plazos y formas establecidos en la sección 4ª del Capítulo III del Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.

Los nichos y osarios revertirán al Ayuntamiento en los siguientes casos:

1. En las concesiones por 75 años:

- a) Por renuncia de los interesados.
- b) Que no existan supervivientes con derecho a utilizarlos.
- c) Fin del plazo

2. En las concesiones temporales:

- a) Cuando no queden restos por haber sido exhumados o una vez que haya finalizado el plazo de concesión establecido.
- b) Al no solicitarse la renovación.

Artículo 9

1. El Ayuntamiento podrá rescatar el régimen de ocupación por tiempo igual a 99 años, si así lo conviniere con sus respectivos titulares, devolviéndoles el importe del 70% de la tasa que se hubiese satisfecho por la ocupación.

No podrán ser transmitidos los nichos ,ni cedidos , ni vendidos , excepto entre padres e hijos ,cónyuges o hermanos y únicamente cuando sus propietarios renuncien a ellos ,lo harán a favor del Ayuntamiento que les abonara el 70% el primer año disminuyendo el citado porcentaje en 1% por cada año natural transcurrido, del valor que tenían al adquirirlos

3. Cuando el cambio de titularidad, a que se refiere el apartado anterior, no sea por herencia, dará lugar al pago de la cuota correspondiente que se fijará en la diferencia entre las tarifas vigentes en el momento de la transmisión y la satisfecha por el cedente.

Artículo 10.

1. Se entiende caducada la concesión temporal, cuya renovación no se pida antes de transcurridos 15 días, desde la fecha de notificación de su terminación, siendo entonces exhumados los restos existentes y trasladados al osario general.

2. Todas las concesiones podrán ser dejadas sin efecto antes del vencimiento, si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público.

Artículo 11.

1. Se establece como norma general la obligación, por parte de todos los interesados, de conservar en buen estado las instalaciones de panteones, mausoleos, sepulturas, nichos, etc., en condiciones tales que cumplan con su estado de conservación y limpieza, con el mismo decoro debido al lugar donde se encuentran.

2. El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer la retirada, en cualquier momento, de objetos decorativos, atributivos, etc. que existan sobre las sepulturas, nichos, etc. y que se encuentren deteriorados y ofrezcan aspecto o estado de abandono.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

305.- TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.4 t) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con los artículos 15 al 19 de dicho texto legal este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua.

OBLIGATORIEDAD

Artículo 2.-

El Ayuntamiento, por razones de sanidad e higiene, declara obligatorio el servicio de aguas a toda clase de viviendas e instalaciones sanitarias de los establecimientos comerciales e industriales y en todos aquellos lugares en que exista tal servicio.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.-

Constituye el hecho imponible la prestación del suministro de agua potable por el Ayuntamiento , en régimen de gestión directa, que vendrá determinado por:

El suministro de agua que se otorgará siempre por el sistema de volumen medido por contador.

Las acometidas o tomas a la red general de distribución o restablecer el servicio ya autorizado.

La instalación de aparatos contadores que controlen los consumos efectuados.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4.-

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

Usuarios del servicio a cuyo nombre figura otorgado el suministro e instalados los aparatos contadores.

En las acometidas la persona que la hubiere solicitado.

En todo caso tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles de conformidad con el artículo 23.2 a, Ley 39/88 , los cuales podrán repercutir las costas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Son responsables de la tasa las personas establecidas en la sección 3ª del Capítulo II de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera

USOS

Artículo 5.-

El servicio municipal de aguas se concederá para los usos o fines siguientes:

Usos domésticos.

Usos Industriales o comerciales y para obras.

Usos agrícolas y ganaderos.

Tendrá la consideración de uso doméstico el servicio de aguas potables para el consumo normal de las personas, en el desarrollo de su vida familiar o individual, en los edificios que constituyan su vivienda u hogar.

Tendrá la consideración de uso industrial el consumo de agua para fines distintos de los especificados en los apartados anteriores , en especial , tendrá la consideración de uso industrial cuando el agua utilizada constituya elemento indispensable, directa o indirectamente, de cualquier actividad fabril, industrial, mercantil o comercial.

Tendrá la consideración de uso agrícola y ganadero cuando el usuario, tras la correspondiente solicitud, adjunte los documentos y justificantes pertinentes o acredite su condición de agricultor y/o ganadero y la Administración así lo estime, tarifándose el fluido consumido como uso doméstico hasta tanto se le reconozca expresamente tal condición .

CUOTAS

Artículo 6.-

La cuantía de la tasa en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

1.- Acometidas

La cuota tributaria correspondiente a la concesión o autorización de acometida a la red de agua consistirá en:

a) De obra 161,68 €

b) Acometida definitiva

Vivienda unifamiliar, establecimiento o local 44,94 €

Edificios de N viviendas 44,94 € x N

NOTA: Se entiende por acometida definitiva cuando se solicita el cambio de uso de suministro de obra al uso definitivo que le corresponda.

c) Acometida de contadores que ya habían sido alta anterior..... 22,47 €

d) Gastos de enganche (mano de obra y material): a determinar por la Oficina Técnica Municipal, siendo el precio de coste de los mismos.

2.-SUMINISTRO

La cuota, a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, será en función de los metros cúbicos de agua.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Usos domésticos:

Bloque 1.

Consumos hasta 18 m³ al trimestre 0,48 € / m³

b) Unidades familiares con ingresos iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional vigente para el año en curso por consumos hasta 18 m³ al trimestre) 0,0156 € / m³

Bloque 2.

Consumos entre 18y 24 m³ al trimestre (exceso de 18m³) a 0,48 € / m³

Bloque 3

Consumos entre 24 y 36m³ al trimestre (exceso de 18m³) a 0,57 € / m³

Bloque 4.

Consumos entre 36 y 72 m³ al trimestre (el exceso de 36m³) a..... 0,63 € / m³

Bloque 5.

Consumos que excedan de 72 m³ al trimestre (exceso de 72 m³) 0,68 € / m³

Se establece como consumo mínimo trimestral 18 metros cúbicos, por el que se devengará una cuota fija irreducible de 8,71 € supuesto(a) y de 0,2800 € supuesto(b)

b) Usos industriales o de obra:

Bloque 1.

Consumos hasta 18 m³ al trimestre 0,67 € / m³

Bloque 2.

Consumos entre 18 y 72 m³ al trimestre (exceso de 72m³) 0,81 € / m³

Bloque 3.

Consumos entre 72 y 100 m³ al trimestre (exceso de 100m³) 0,99 € / m³

Bloque 4.

Más de 100 m³ al trimestre 1,26 € / m³

Se establece como consumo mínimo trimestral 18 metros cúbicos, por el que se devengará una cuota fija irreducible de 12,23 €.

En los casos que excepcionalmente se autorice el consumo temporal de agua para obras sin contador se pagara por día 12,05 €

c) Usos agrícolas y ganaderos:

Bloque 1

Consumos hasta 24 m³ al trimestre 0,48 € / m³

Bloque 2

Consumos de más de 24 0,37 € / m³

Se establece como consumo mínimo trimestral 24 metros cúbicos, por el que se devengará una cuota fija irreducible de 11,62 €.

d) En aquellos casos en que se acuerde conceder el Servicio de Agua a empresas, industrias, etc. cuya actividad o finalidad requieran grandes volúmenes de suministros, el Ayuntamiento estará facultado, a través de la Comisión de Gobierno, para establecer un régimen de concierto o convenio especial para la fijación de volumen y precio por m3 que en ningún caso será inferior al que se señale para el primer bloque de la tarifa industrial

e) Suministros a Entidades Locales que presten servicio de suministro de aguas a domicilio a razón de 0,57 € / m3 suministrado

3.- OTROS

Canon de contadores 1,85 €/trimestre

b) Unidades familiares con ingresos iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, por Canon de contadores 0,0365 € /trimestre

c) El cambio de titularidad en el servicio supondrá la subrogación por el nuevo titular de la concesión en las mismas condiciones que el anterior y devengará la tasa de 5,63 €

DEVENGO Y FORMA DE PAGO

Artículo 7.-

Se devenga y nace la obligación del pago desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

En cuanto a las licencias de acometida de obra y acometida definitiva , al realizar la solicitud.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural.

Por tratarse de la prestación de servicios continuados que tienen carácter periódico se dará de alta en el padrón correspondiente notificándose los trimestres sucesivos colectivamente.

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 25/1998 las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que sean consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público que se sustituya.

Artículo 8.-

1.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado del padrón y se facturará conjuntamente con la tasa de alcantarillado y la tasa por regida domiciliaria de basuras.

2.- Las cuotas por cambio de titularidad así como altas procedentes de bajas se exigirán en régimen de autoliquidación en modelo suministrado por el Ayuntamiento.

3.- Los cobros de cuotas por licencias de acometida y derechos de enganche se realizarán en los plazos y forma establecidos en la sección 4ª del Capítulo III de la Ordenanza General de Recaudación.

DECLARACION

Artículo 9.-

La concesión de licencia para acometer o utilizar el servicio de aguas, cualquiera que sea el uso a que se destine, se hará por la Alcaldía, previa solicitud con estricta sujeción a las prescripciones de esta Ordenanza, correspondiendo a dicha Alcaldía la clasificación de la tarifa aplicable en cada caso.

Los solicitantes del suministro, justificarán documentalmente, a efectos de formalización de la acometida, la condición en que solicitan el suministro: Propietario, inquilino, etc., aportando la escritura de propiedad o contrato de arrendamiento, según proceda, Cédula de habitabilidad para los usos domésticos, licencia municipal de apertura para los usos industriales y de obras para los de construcción, reforma o adaptación.

Una vez dado de alta en el suministro de agua se formalizará su inscripción en el padrón correspondiente.

LIQUIDACION

Artículo 10.-

La liquidación de la tasa sobre consumos se ajustará a las normas siguientes:

El funcionario encargado procederá a liquidar, en los primeros días de cada período, las libretas de lectura de los contadores.

La lectura de los contadores se practicará trimestralmente, procurando que el consumo facturado corresponda siempre al mismo período.

En el caso de hallarse cerrada la vivienda o el local donde se haya situado el contador, el Ayuntamiento facturará al usuario con arreglo al consumo mínimo establecido, sin perjuicio de regulación de la facturación, en más o en menos, en la lectura siguiente.

El abonado cuyo contador no pudiera ser leído en tres períodos consecutivos será avisado por el Ayuntamiento para que en un plazo de seis días indique la fecha en que se compromete a estar presente en su domicilio para facilitar la lectura del contador, día que no será domingo ni festivo dentro del plazo de otros diez días a partir de la indicación. De no hacerlo así o si el día señalado tampoco pudiera hacerse la lectura, se procederá a la supresión del servicio, que no se reanuda sin fijar una nueva situación al contador que le haga accesible libremente al encargado de lecturas, siendo los gastos de cambio de instalación totalmente de cuenta del usuario.

Cuando un contador no funcione o lo haga incorrectamente, mientras no sea reparado, se aplicará el promedio del consumo de los 2 trimestres anteriores de normal funcionamiento.

Toda reclamación se hará por escrito ante este Ayuntamiento.

Cuando la reclamación obedezca a defectos de contador o de las instalaciones, se dará cuenta inmediatamente al departamento técnico que informará sobre las reparaciones necesarias, resolviéndose por la Alcaldía con la máxima celeridad.

Cuando sean de carácter económico, no se admitirán sin ir acompañadas del último recibo del período examinado.

Si se han facturado cantidades superiores, se procederá a la devolución del exceso cobrado.

Si se facturó por cantidades inferiores, se cobrarán como máximo en los 2 recibos posteriores a la facturación incorrecta.

Cuando se constaten fugas interiores, previo informe preceptivo del Servicio de Aguas, que por su naturaleza no sean apreciadas por el titular, se facturarán las mismas a 0,21 euros/metro cúbico, siempre y cuando la reclamación del mismo se produzca dentro de los 30 días siguientes a la terminación del plazo voluntario de cobranza del primer recibo en que se aprecia la facturación inusual.

En casos excepcionales y si así lo estima la Alcaldía, y siempre que concurren las circunstancias de imposibilidad de detectar la fuga a tiempo y la debida diligencia del usuario para la solución del problema, podrá discrecionalmente atenuarse aún más la facturación.

Cuando un abonado abrigue dudas sobre el correcto funcionamiento de un contador podrá solicitar en la Oficina de Rentas y Exacciones, la verificación oficial que se realizará por la Consejería de Industria corriendo a cargo del solicitante los gastos que se originen por aquella, y por el desmonte y colocación del contador, que se efectuará por el personal municipal . De confirmarse el incorrecto funcionamiento del contador, se procederá a la rectificación de la facturación, siempre que el error supere el 5% por exceso o por defecto, resarcándose de todos los gastos al interesado .

En el caso de que un usuario no permita a los aforadores realizar, con las debidas garantías, la lectura del contador se levantará el acta correspondiente que originará el inmediato corte del suministro adoptando las debidas garantías legales.

Si en el momento de instalar el contador se ve la necesidad de instalar otro de mayor calibre o se producen gastos por materiales, éstos se girarán por liquidación complementaria en el momento que se tenga conocimiento de la expedición de la licencia.

En los casos de propiedad horizontal de edificios, y en los supuestos en que así se establezca por el Ayuntamiento, la liquidación se efectuará por un solo contador, resultando obligado directamente a su pago, la Comunidad de Propietarios. No obstante, a los locales comerciales, se les obligará siempre que sea posible la individualización de sus contadores.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.-

El servicio figurará a nombre del titular de la licencia, no obstante, podrá efectuarse el cambio de titularidad a favor de un nuevo propietario siempre que se acredite la propiedad, o a favor de un inquilino previa autorización del propietario, sin necesidad de que sea solicitada nueva licencia. Por fallecimiento del abonado de un servicio, el cónyuge o los herederos podrán solicitar el cambio de titularidad sin la previa formalización de nuevo contrato o solicitud de licencia. Siempre que se acredite la propiedad o subrogación en el arrendamiento de la vivienda o local, así como aportando la actualización de la licencia de los locales. Asimismo, podrá modificarse la titularidad en los casos de separación matrimonial o divorcio y, en los de constitución de comunidad de bienes, siempre que el abonado forme parte integrante de éstas.

Los usuarios deberán comunicar al Ayuntamiento las variaciones del suministro dentro del mes siguiente a que ésta se produzca, y tendrá efectos dentro del mismo trimestre en que se comunique, tanto a efectos del Servicio de Recogida de Basura, como de Alcantarillado, si los hubiera, salvo:

En caso de que se formule el alta dentro del último mes del trimestre, que producirá sus efectos el primer día del trimestre siguiente, o

En caso de que se formule la baja dentro del primer mes del trimestre, que producirá sus efectos el último día del trimestre anterior.

Artículo 12.-

El impago de dos recibos consecutivos y que hubiese sido objeto de expediente de apremio será causa expresamente aceptada por ambas partes para la supresión del servicio. Hecho efectivo el pago, se reanudará el servicio dentro de un plazo de 48 horas.

Artículo 13.-

Las obras de instalación de todo servicio de agua, en la parte comprendida entre la tubería que el municipio tenga establecida en la vía pública y la llave de entrada a la casa, sólo podrá ejecutarse por el personal municipal, y de modo y forma que este personal estime conveniente, procurando , si es posible, satisfacer los deseos del usuario, que se entiende que por el hecho de solicitar la instalación del servicio, presta su consentimiento y autoriza a los empleados municipales para que puedan entrar en la finca sin especial autorización para cualquier acto relativo al servicio. Las obras de distribución en el interior de la finca, antes y después del contador, podrá hacerlas el usuario o encargarlas a quien tenga por conveniente, siendo de su cargo cuantas responsabilidades se originen de ellas. Sin embargo, antes de ser puestas en servicio, serán reconocidas y aprobadas por el personal municipal, sin cuya aprobación no podrá comenzar el disfrute del servicio.

Artículo 14.-

El emplazamiento del contador se determinará por el personal municipal, único autorizado para instalarlo. Tanto en la zona urbana como en el extrarradio, en las edificaciones de tipo residencial y rural, los contadores se instalarán en hornacinas protegidas en el cierre o muro exterior, en el límite de la finca con la vía pública, de modo que permitan la lectura sin necesidad de penetrar en el interior de la propiedad.

Artículo 15.-

En caso de restablecimiento de un suministro procedente de una baja anterior, si se diera el caso de que el contador se encontrase en el interior de la vivienda o local, deberá el usuario efectuar las obras necesarias que permitan la instalación del contador en el exterior, en las mismas condiciones que las nuevas acometidas.

Artículo 16.-

Los usuarios, por el hecho de solicitar la instalación del servicio, prestan su consentimiento para que los empleados municipales o en quien delegue el Ayuntamiento entren en sus domicilios, establecimientos comerciales o industriales para cualquier acto relacionado con el servicio.

Artículo 17.-

Toda concesión por usos industriales se reputará otorgada en precario y subordinada a los usos domésticos y públicos. En su virtud, el usuario de agua para industria o comercio no podrá reclamar daños ni perjuicios si se suspendiera el suministro de agua con carácter temporal o indefinido.

Artículo 18.-

Las concesiones se harán a caño libre, quedando prohibidas las concesiones por aforo. Se entiende por concesión a caño libre con contador la que, no teniendo limitación alguna en cuanto al servicio doméstico o industrial, se haya intervenida por un aparato que señala los

volúmenes de agua que hayan entrado en el recinto abastecido. La unidad de medida es el metro cúbico.

Artículo 19.-

El Municipio no se hace responsable por la interrupción del servicio y, en caso de escasez, se reserva el derecho de suspenderlo en las zonas que considere conveniente o durante el tiempo que estime oportuno.

Artículo 20.-

La concesión para usos domésticos y sanitarios, por su carácter obligatorio, sólo cesará por incendio, demolición, clausura de los edificios o locales o a petición del concesionario cuando la vivienda esté deshabitada o en el local comercial o industrial no se realice actividad alguna.

Artículo 21.-

El otorgamiento de la concesión y de la licencia para la acometida supone la obligación por parte del concesionario de efectuar el ingreso del coste de la obra a realizar que será determinado por la Oficina Técnica Municipal en caso de que sea ejecutado por el Ayuntamiento.

Artículo 22.-

Toda finca que tenga instalado el servicio de agua tendrá instaladas en la vía pública las llaves de paso necesarias, del modelo adoptado por el Ayuntamiento, para poder incomunicarla, en cualquier momento, de la tubería de la red.

Artículo 23.-

Cuando el mismo abonado deba tributar por consumo de agua para uso doméstico y para fines industriales, se aplicará la tarifa más elevada, a menos que solicite o tenga instalados contadores independientes para cada uno de ellos. En caso de restablecimiento de un suministro procedente de una baja anterior, si se diera el caso de que el contador regulase el suministro para distintos usos, deberá el usuario efectuar las obras necesarias para la separación de dichos usos y el control independiente de los consumos. La independización de los servicios se concederá previa solicitud del propietario del inmueble. Los consumos correspondientes a usos no domésticos, serán necesariamente controlados por contadores individuales.

Artículo 24.-

Queda prohibida la cesión total o parcial de aguas en favor de un tercero a título gratuito u oneroso salvo en caso de incendio.

Artículo 25.-

Toda concesión y consiguiente acometida lleva consigo la obligación de instalar los aparatos a los concesionarios quienes abonarán su importe pasando a ser de su propiedad.

No obstante, los particulares podrán facilitar al Ayuntamiento los contadores que serán de la marca y características que señale la Oficina Técnica Municipal, y aportando Certificado de verificación del mismo.

Artículo 26.-

La colocación de los contadores se realizará a la entrada de los edificios.

Artículo 27.-

El Ayuntamiento garantiza el perfecto funcionamiento de los contadores y será el encargado de su mantenimiento, cargando en el recibo correspondiente la cantidad necesaria para su mantenimiento.

Artículo 28.-

La sustitución de contadores por roturas o causas externas fortuitas o intencionadas será con cargo al concesionario.

Artículo 29.-

Las obras de distribución en el interior serán realizadas por el concesionario, siendo de cargo del mismo cuantas responsabilidades se deriven de ello.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30.-

Serán consideradas infracciones de esta Ordenanza y del uso del servicio, todo acto realizado por el usuario que signifique uso anormal o incumplimiento de preceptos reglamentarios que tengan por objeto eludir el pago de las tasas o aminorar la facturación.

Especialmente se considerarán infracciones:

- a) La rotura injustificada de precintos.
- b) Los daños, alteraciones y manipulaciones, sin causa justificada, en los aparatos, contadores o las acometidas.
- c) La negativa sin causa justificada, a permitir que los agentes del servicio tengan acceso a los aparatos contadores, o a las instalaciones de entrada y distribución para su inspección. De originarse averías intencionadamente o por causas ajenas al natural desgaste de los aparatos medidores de agua, se impondrá la sanción a que hubiere lugar sin perjuicio de que se formulen a cargo del abonado los gastos ocasionados.
- d) Modificar la situación de un contador o establecer obstáculos que impidan su normal lectura, después de haber sido dado de alta en el Ayuntamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia.

Las infracciones se castigarán con multa de 6,61 € a 60,10 €.

Se considerarán defraudaciones, los actos y omisiones de los usuarios que tiendan a eludir el pago o aminorar la facturación.

Especialmente se considerarán actos de defraudación:

- a) Los de utilización del agua sin previa licencia y alta formalizada.
- b) aquellos usos distintos para los que ha sido contratada.
- c) Los de alteración de las instalaciones de forma que permitan el consumo sin previo paso por el contador.

Las defraudaciones se castigarán con multas del duplo de la cantidad defraudada, para cuyo cálculo se utilizarán los datos de que se disponga, o en su defecto, por estimación.

El descubrimiento de una defraudación autorizará a la Administración Municipal, previo Decreto de la Alcaldía, para interrumpir el suministro.

El Ayuntamiento queda facultado para realizar en las instalaciones, los trabajos que considere convenientes para impedir el uso ilegal o la redistribución del suministro de agua por parte de los usuarios, corriendo a cargo de éstos todos los gastos que se originen, y en su caso, la posterior restitución.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

306.- TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los numerados del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de recogida de basuras, que se regirá y exigirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

1. No está sujeta a esta tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.

Son responsables de la tasa las personas establecidas en la sección 3ª del Capítulo II de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera

NO SUJECCIÓN

Artículo 5.

No se estará sujeto a esta tasa cuando el obligado al pago tuviera que desplazarse 200 o más metros a depositar la basura en los lugares especificados por este Ayuntamiento para su recogida.

CUOTA Y FORMA DE PAGO

Artículo 6.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, según los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1.-

Uso Doméstico

- | | |
|--|---------|
| a) Cuota trimestral | 14,91 € |
| b) Unidades familiares con ingresos iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional vigente cada año por trimestre | 0,87 € |

Epígrafe 2.-

Usos comerciales e industriales

Cuotas trimestrales

- | | |
|---|----------|
| Locales de hasta 100 Mts | 38,51 € |
| Hasta 200 Mts..... | 42,29 € |
| Hasta 300 Mts..... | 46,58 €. |
| Más de 300 Mts.: 46,58 € (más un incremento de 9,61 € por fracción de 200 Mts ² hasta un máximo de 924,31 €) | |

Cuando se trate de supermercados de alimentación o grandes superficies comerciales, este incremento será de 28,85 € por cada fracción de 200 Mts.² sin que sea de aplicación el límite de 924,31 €

Las cuotas así calculadas se multiplicaran por un coeficiente en función del Epígrafe que le corresponda en el I.A.E.

- | | |
|--|------------------|
| 1ª Epígrafes 641,642,643,647,671,672,673 | Coeficiente 1,10 |
| 2º Resto de epígrafes..... | Coeficiente 1 |

Podrán estudiarse los casos en que resulte evidente que no hay una correspondencia superficie/servicio teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Residuos que no pueda recoger el servicio municipal. Se tomará como superficie la que corresponda al centro generador de basuras que sí es susceptible de ser recogida por el Ayuntamiento.

b) Residuos que por su naturaleza son susceptibles de ser recogidos por el servicio municipal, pero en los que considerando circunstancias extraordinarias de volumen u otras características sean contratados con terceros, se girará la cuota correspondiente al apartado c), debiendo justificarse la contratación privada del servicio.

c) Aquellos servicios que por su volumen, horario de recogida o características de los desperdicios sean considerados como servicios especiales, se facturarán al usuario de conformidad con los costes del mismo.

En cualquier caso las superficies a considerar serán las que figuren en el Impuesto sobre Actividades Económicas, licencias de apertura y comprobación material por dicho orden.

2. Las cuotas señaladas en las tarifas tienen carácter irreducible y corresponden a 1 trimestre.

DEVENGO

Artículo 7.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de esta tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8.

Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez esta tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Serán dados de alta de oficio en el Padrón correspondiente a medida que el Ayuntamiento tenga conocimiento que se ha producido el hecho imponible de esta tasa.

3. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula e incorporado al recibo del suministro de agua durante el mismo periodo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.009 , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

307. TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los numerados del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá y exigirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a esta tasa las fincas derruidas, ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del apartado 1.b) de artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal, beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos, sustitutos del ocupante o usuario de las viviendas o locales, los propietarios de estos inmuebles que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.

Son responsables de la tasa las personas establecidas en la sección 3ª del Capítulo II de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera.

CUOTA

Artículo 5.

1.

a) La cuota tributaria, correspondiente a la concesión de la licencia de autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 168,22 €

b) Por derechos de enganche se devengará la cantidad fija de 46,77 € por vivienda o usuario.

c) Por enganche a nuevas redes de saneamiento, que no hayan sido financiadas a través de contribuciones especiales, 252,21 €

2. La cuota tributaria, a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

Uso Domestico por m3	0,1038 €
Uso Agrícola por m3	0,1297 €
Uso Industrial por m3	0,1557 €

b) Unidades familiares con ingresos iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional vigente cada año por metro cúbico. 0,0130 €

3. En ningún caso, podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

3. En ningún caso, podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DEVENGO Y FORMA DE PAGO

Artículo 6.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la

distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará esta tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7.

1. Los sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el Censo de sujetos pasivos de esta tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 8.

1. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda y que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en el Capítulo V de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

308.- TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3. apartado e), g) j) k de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá y exigirá por la presente Ordenanza Fiscal .

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública. Se incluye entre los supuestos de aprovechamiento especial de vuelo al propio de las empresas explotadoras de los servicios de telefonía móvil.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 4.-

Son responsables de la tasa los establecidos en la sección 3ª del Capítulo II de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importe del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Las tasas reguladas en esta ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda

establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

3.- Asimismo queda fijada la cuota correspondiente a la utilización especial de vuelo por parte de las empresas que exploten servicios de telefonía móvil en un importe igual al 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan trimestralmente en este término municipal.

4. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes.

Epígrafe 1.- Suelo

1.- Por cada poste o palomilla de cualquier clase al año o fracción 7,52 €.

2.- Cajas de amarre de distribución o registro al año 5,99 €.

3.- Por cada aparato o máquina de venta automática o expedición de cualquier producto a instalar en la vía pública, por m2 y año..... 31,54 €

4.- Otros aprovechamientos no contemplados en los epígrafes anteriores

a) Por metro cuadrado/día 1,32 €

Mínimo: 11,26 €.

Epígrafe 2.- Subsuelo

1.- Por cada metro lineal de cable de baja tensión
metro/año 0,61 €

2.- Por cada metro lineal de cable de alta tensión
metro/año 0,79 €

3.- Por cada metro lineal de tubería
metro/año 0,69 €.

4.- Otros aprovechamientos no contemplados en epígrafes anteriores

a) por m3..... 8,03 €

Mínimo: 18,73 €.

Epígrafe 3.- Vuelo

1.-Por cada grúa cuyo brazo o pluma ocupe un recorrido en vuelo de la vía pública

Por trimestre o fracción 179,90 €

2.- Por cada metro lineal de cable aéreo o línea de alta tensión que vuele sobre la vía pública.

Al año o fracción..... 0,67 €

3.- Otros aprovechamientos de vuelo en la vía pública.

Por cada metro lineal o fracción/día..... 0,76 €

Mínimo: 11,26 €

DEVENGO Y FORMA DE PAGO

Artículo 6.-

1. La tasa se devengará al otorgarse la licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 7.-

1. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7º.1 de esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.

2. En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Se presentará en el Ayuntamiento la solicitud con los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente realice la correspondiente liquidación.

4. El ingreso de esta tasa se realizará :

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación

5. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año o en su caso lo estipulado por convenio .

PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8.-

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial debe durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la ocupación en el primero semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Artículo 9

9.1 La gestión de la tasa salvo para las ocupaciones previstas en los apartados siguientes se realizará a través de liquidación que será notificada al Sujeto Pasivo una vez concedida la Licencia

9.2.1. Respecto a los servicios prestados por empresas que afecten a la generalidad del Municipio, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

9.2.2. Se podrá presentar la declaración hasta el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará una autoliquidación por cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, especificando la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio. no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

9.2.3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

9.2.4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

9.2.5. La presentación de las autoliquidaciones después de los plazos fijados en el presente artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

9.2.6. La empresa "Telefónica Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, S.A.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

9.2.7 No obstante lo establecido en los seis párrafos anteriores las empresas prestadoras de servicios de carácter general podrán optar por realizar liquidaciones periódicas al Ayuntamiento siempre que las mismas tengan una periodicidad de carácter trimestral o inferior, practicando el Ayuntamiento en este caso la oportuna liquidación

9.3 Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar la autoliquidación y realizar el ingreso de la cuarta parte de la cuota anual correspondiente en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 10.-

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales,

necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.-

1. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

2. Las cuotas previstas en el artículo 6 deberán ser satisfechas por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero.

3. Telefónica de España S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A. y de sus empresas filiales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en el Capítulo V de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

309. TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 20.3 I y de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso publico local con mesas, sillas, tribunas, tablados, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones así como industrias callejeras y ambulantes y otros elementos análogos, que se regirá y exigirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de terrenos de uso publico local con mesas, sillas, tribunas, tablados, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones así como industrias callejeras y ambulantes en zona rural, y otros elementos análogos en terrenos de uso público.

Queda prohibida la ocupación de terrenos de uso público con industrias callejeras y ambulantes en zona urbana

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar mesas, sillas, tribunas, tablados, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones así como industrias callejeras y ambulantes y otros elementos análogos en terrenos de uso público, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Son responsables de la tasa las personas establecidas en la sección 3ª del Capítulo II de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera.

CUOTA

Artículo 4.-

Cuando por licencia municipal se autorice la instalación de mesas, sillas, tribunas, tablados, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones así como industrias callejeras y ambulantes y otros elementos análogos la cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

Epígrafe 1º.

Ocupación de superficie en general con cualesquiera de los elementos, objeto de esta Ordenanza, no especificados en las correspondientes tarifas:

a) Anual	30,98 € /m2
b) Mensual	5,18 € /m2
c) Diario	0,68 € /m2

Se considera en todo caso, a efectos de liquidación de la tasa la ocupación mínima durante 7 días

Los meses de julio, agosto y setiembre estas tarifas se incrementarán en un 50%

Epígrafe 2º.

Ocupación con mesas (mesa y cuatro sillas), por cada unidad:

a) Anual	64,73 €.
b) Mensual	10,79 €
c) Diario	1,43 €

Se considera en todo caso, a efectos de liquidación de la tasa la ocupación mínima durante 7 días.

Se clasifican las vías públicas en dos categorías fiscales:

Categoría primera: Núcleo Urbano de Las Vegas, excepto C/ Montico, Tejera, Subida a la Estebanina, San Pedro, San Pablo, San Juan, Río y Barrio La Estrada. Coeficiente 1,1 a aplicar sobre la cuota.

Resto de vías públicas del Municipio. Coeficiente 1 a aplicar sobre la cuota.

Los meses de julio, agosto y setiembre estas tarifas se incrementarán en un 50%

Epígrafe 3º .

Ocupación por el desarrollo de la venta ambulante con vehículo en zona rural

a) Trimestral.....	7,75 € / m2.
--------------------	--------------

Se considera en todo caso, a efectos de liquidación de la tasa la ocupación mínima de 5 m2

Cuando para la autorización privativa o aprovechamiento especial se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

DEVENGO Y FORMA DE PAGO

Artículo 5.-

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 6.-

1.-El cobro correspondiente a la cuota resultante de aplicar las tarifas del artículo 4 Epígrafe 1º y 3º, se realizará en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de practicar liquidación definitiva cuando la ocupación declarada en la autoliquidación no coincida con la realizada efectivamente.

Si efectuados los informes pertinentes, resultase denegada la ocupación de la vía pública, el Ayuntamiento procederá a la devolución de oficio de la cantidad ingresada.

2.- El cobro correspondiente a la cuota derivada de la aplicación de las tarifas del artículo 4 Epígrafe 2º, se realizará en los plazos y formas establecidas en la sección 4ª del Capítulo III de la Ordenanza General de Recaudación.

PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 7.-

El periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.-

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, si procede, las liquidaciones complementarias, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas dichas diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Con relación a la concesión de licencias de ocupación por venta ambulante se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1.010/85 sobre regulación de la venta ambulante así como las que disponga el Ayuntamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en el Capítulo V de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

310. TASA POR OCUPACION DE TERRENO DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3 apartado g) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasas por ocupación de terreno de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirán y exigirán por la presente ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de terreno de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 4.-

Son responsables de la tasa las personas establecidas en la sección 3ª del Capítulo II de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera.

CUOTA

Artículo 5.-

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza tendrá una base mínima de 11,22 € que será incrementada de acuerdo con las variables que se especifican en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1º. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, mercancías y otros aprovechamientos análogos:

Por metro cuadrado o fracción al día..... 0,55 €

b) Mínimo 5 metros cuadrados. Por cada metro cuadrado o fracción de exceso se incrementará la tarifa en un 50%.

Epígrafe 2º. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramiento, sean o no para obras, puntales, andamios y otras instalaciones análogas:

a) Cuando el ancho no exceda de 1 metro, por metro lineal o fracción: 3,13 € / mes o fracción.

b) Cuando se exceda de dicha anchura, por cada metro o fracción de exceso y por cada metro lineal se incrementará la tarifa en un 30%.

2. Cuando la ocupación derivada de la realización de la actividad sea inferior a 1 mes, el epígrafe 2º podrá ser aplicado por semanas. Por cada día o fracción: 0,11 €

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a 2 meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación del epígrafe 2º sufrirán un recargo del 100% a partir del tercer mes y en caso de que, una vez finalizadas las obras, continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200%.

b) Las cuantías resultantes por aplicación del epígrafe 2º sufrirán un recargo del 30% a partir del tercer mes de su instalación o concesión.

DEVENGO Y FORMA DE PAGO

Artículo 6.-

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 7.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en modelo suministrado por el Ayuntamiento, sin perjuicio de practicar liquidación definitiva cuando la ocupación declarada en la autoliquidación no coincida con la realizada efectivamente.

Si efectuados los informes pertinentes, resultase denegada la ocupación de la vía pública, el Ayuntamiento procederá a la devolución de oficio de la cantidad ingresada.

PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8.-

El periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal o en su caso en las normas de gestión.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 9.-

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.-

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, cuando, con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o de reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en el Capítulo V de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

311.- TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.m de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por Instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá y exigirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de quioscos en la vía pública.

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar los quioscos en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.-

Son responsables de la tasa las personas establecidas en la sección 3ª del Capítulo II de la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

1. Cuando por licencia municipal se autorice la instalación del quiosco, la cuota tributaria se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

Metro Cuadrado/Año 18,80 €

2. En la aplicación de la tarifa se seguirán las siguientes reglas:

La cuantía establecida en la tarifa anterior será aplicada, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 10% en la cuantía señalada en la Tarifa.

3. Cuando para la autorización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

DEVENGO

Artículo 6.-

1. La tasa se devengará al otorgarse la licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 7.-

1. El ingreso de esta tasa se realizará :

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las Oficinas de Recaudación municipal en las fechas que determine el Ayuntamiento.

2. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8.-

1. Cuando la instalación del quiosco autorizado deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la duración temporal de la instalación del quiosco se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la actividad en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la actividad tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en la actividad durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad) . Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 9.-

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.-

1. La tasa regulada en esta ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán o investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, si procede las liquidaciones complementarias, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas dichas diferencias por los interesados y , en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada, hasta los límites temporales fijados legalmente, mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en la tarifa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

6. Las condiciones a las que han de ajustarse las concesiones reguladas por esta Ordenanza se regirán por lo dispuesto en el acuerdo plenario de 16 de febrero de 1.985, por el que se aprobaba la tasa de concesión de quioscos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en el Capítulo V de la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

312.- TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS O CARRUAJES A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3. h de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, se regirá y exigirá por la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el art. 6º de esta Ordenanza.

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2.- En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.-

Serán responsables de esta tasa las personas establecidas en la sección 3ª del Capítulo II de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5.-

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

CUOTA

Artículo 6.-

1.- La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

TARIFA 1ª.- VADO PERMANENTE (hasta 5 metros lineales).

Epígrafe 1º.

Garajes vinculados a vivienda unifamiliar 128,74 €

Epígrafe 2º.

Cada paso o entrada a almacenes, industrias, comercios..... 128,74 €

Epígrafe 3º.

1.- Por entrada a, garajes en explotación, talleres de reparación y guarderías de automóviles

a) Hasta 10 coches.....	137,68 €
b) Hasta 25 coches.....	156,65 €
c) Hasta 50 coches.....	181,29 €
d) Más de 50 coches.....	210,39 €

Por cada metro lineal de exceso o fracción, se abonará la cuota que de aplicación de estas tarifas resulte para cada metro con un recargo del 50%.

TARIFA 2ª.- VADO HORARIO DIURNO (8 a 20 horas, hasta 5 metros lineales).

Epígrafe 1º.

Paso o entrada a almacenes, industrias o comercios 102,99 €

Epígrafe 2º.

Talleres de reparación:

a) Hasta 10 coches.....	110,14 €
b) Hasta 25 coches.....	125,34 €
c) Hasta 50 coches.....	145,02 €
d) Más de 50 coches.....	168,30 €

Por cada metro lineal de exceso o fracción, se abonará la cuota que de aplicación de estas tarifas resulte para cada metro con un recargo del 50%.

TARIFA 3ª.- VADO HORARIO NOCTURNO (21 a 9 horas). Hasta 5 m lineales

Epígrafe 1º.

Guardería familiar 77,24 €

Por cada metro lineal de exceso o fracción, se abonará la cuota que de aplicación de estas tarifas resulte para cada metro con un recargo del 50%.

TARIFA 4ª.- RESERVAS ESPECIALES EN VIAS PUBLICAS PARA SERVICIOS DISCRECIONALES DE CARGA, DESCARGA Y ANALOGAS.

Epígrafe 1º.

Hasta 10 metros lineales

Reservas de espacio / Sin corte de tráfico

Por día 12,37 €

Epígrafe 2º.

Hasta 10 metros lineales

Las reservas de espacio para carga y descarga, cuando exista corte de tráfico pagarán:

La 1º hora 12,37 €

Por cada hora o fracción restante 7,43 €

Por cada metro lineal de exceso o fracción, se abonará la cuota que de aplicación de estas tarifas resulte para cada metro con un recargo del 50%.

Si fuese necesario presencia de policía se incrementara en 6,30 €/hora

TARIFA 5ª.- RESERVAS.

Por cada metro lineal o fracción de reserva de la vía pública para aparcamiento:

a) Horario permanente (24 horas): 54,58 €/año prorrateable por semestres.

b) Horario parcial (12 horas o menos): 27,30 €/año prorrateable por semestres

TARIFA 6ª.- PLACA DE VADO.

Cada placa de vado 19,57 €

Artículo 7

1. Cuando un paso o entrada de vehículo sirva comunitariamente a diferentes locales o recintos, la tarifa se aplicará a cada uno de ellos reducida al 75% del tipo impositivo

2. Cuando para la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de esta tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

DEVENGO Y FORMA DE PAGO

Artículo 8.-

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 9.-

1.- Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento y se declararán las características del mismo.

2.- El ingreso de la tasas se realizará por el sistema de padrón, excepto para la tarifa 4ª del artículo 6, incluyéndose en el padrón todos los aprovechamiento especiales o utilizaciones privativas existentes, así como las que sean objeto de concesión sucesiva.

Las bajas se producirán a petición del interesado y previas las oportunas comprobaciones.

La falta de declaración de cese de un aprovechamiento especial o utilización privativa y, por tanto, su continuidad en el padrón, producirá el efecto de continuidad en la obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza.

3.- El ingreso de la cuota resultante de aplicar las tarifas de la tarifa 4ª del capítulo 6 se realizará en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de practicar liquidación definitiva cuando la ocupación declarada en la autoliquidación no coincida con la realizada efectivamente

Si efectuados los informes pertinentes, resultase denegada la ocupación de la vía pública, el Ayuntamiento procederá a la devolución de oficio de la cantidad ingresada.

PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 10.-

1.- Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en el apartado siguiente:

a) Las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales en los casos de inicio o cese del aprovechamiento especial.

3.- Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.-

La concesión de la entrada de vehículos a través de las aceras y la concesión de las demás autorizaciones para las utilizaciones privativas a que se refiere el artículo 1, será siempre discrecional para el Ayuntamiento y podrán ser retiradas o canceladas, en cualquier momento, si las necesidades de ordenación de tráfico y otras circunstancias de policía urbana lo aconsejasen.

El titular de la autorización utilizará la placa señal que le proporcionará el Ayuntamiento, al precio de coste, con la numeración correspondiente. La falta de esa señalización, o su disconformidad con los términos de la respectiva concesión, impedirá a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar.

La concesión de autorización para un aprovechamiento de paso o entrada de vehículos se considerará independiente de las obras de acondicionamiento de la acera o pavimento cuando éstas fueran necesarias. Para estas obras, el titular de la autorización deberá solicitar y obtener la necesaria licencia municipal, con pago de los correspondientes derechos, respondiendo de las obras de reposición de pavimentos y bordillos cuando finalice la concesión.

Artículo 12.-

1.- En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

2.- Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en el Capítulo V de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2008, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

313.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Fundamento del Tributo

Artículo. 1º

Al amparo de lo previsto en los artículos 28 al 37, ambos inclusive de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de dicho texto legal , este Ayuntamiento aprueba la Ordenanza General de Contribuciones especiales

Hecho imponible

Artículo. 2º

1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal por el Ayuntamiento o por las Entidades que se indican en el artículo siguiente.

2. Las Contribuciones Especiales se podrán exigir por la mera realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios , a que antes se ha hecho referencia, siendo independiente del hecho de que sean utilizadas, efectivamente unas y otros, por los sujetos pasivos.

Artículo. 3º

Tendrán la consideración de obras o servicios propios del Ayuntamiento:
Los que realicen el mismo dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le sean atribuidos, excepción hecha de las que ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

Los que realice el Ayuntamiento por haberlo sido atribuidas o delegadas dichas obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios por otras Entidades Públicas y aquellas cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la ley.
Los que realicen otras Entidades públicas , o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

No perderán la consideración de obras o servicios del Ayuntamiento los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a aquél por concesionarios con aportaciones del mismo o por asociaciones de contribuyentes.

Las cantidades recaudadas por Contribuciones Especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Sujetos pasivos

Artículo. 4º

Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente

beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos. En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios , además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen la actividad en el ramo, en el término municipal de Corvera .

En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil.

Si los bienes estuvieren gravados por algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado de una parte de la cuota, que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor del capital de derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, para la implantación de servicios de carácter permanente o para la ampliación, renovación o mejora de aquéllas o de éstos.

Para el evalúo del derecho real, en los casos del número anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Artículo. 5º

Además de las disposiciones anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: Si la finca mejorada o beneficiada tuviere dueños distintos para los dominios útil y directo, la mejora se considerará hecha por el primero y consentida por el segundo, a efectos de las indemnizaciones que procedan, según lo dispuesto en el Código Civil vigente.

Cuando no existiere propietario determinado y sí solamente usufructuario de los bienes o negocios beneficiados por las obras instalaciones o servicios se considerará a dicho usufructuario como obligado al pago de las cuotas correspondientes.

En todos los casos de limitación o separación del dominio, las modificaciones relativas a liquidación y cobro de cuotas se harán a los dueños de los inmuebles, a los titulares de los derechos reales y al usufructuario, según proceda.

Las fincas o terrenos, transmitidas o no, cualquiera que sea su poseedor, estarán afectadas durante cinco años ,contados desde el nacimiento de la obligación de contribuir , a la responsabilidad subsidiaria del pago de las cuotas correspondientes, constituyendo las asignadas y no satisfechas una carga de naturaleza real para los inmuebles, con hipoteca legal a favor del Ayuntamiento en la forma establecida en el artículo 194 de la Ley Hipotecaria y disposiciones que lo completan.

Base imponible

Artículo. 6º

La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

El coste real de los trabajadores periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras y los servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos y ocupados.

El interés del capital invertido en las obras o servicios como el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstos en caso de fraccionamiento general de las mismas.

El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión.

Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

Cuando se trate de obras o servicios realizados, por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de las mismas con aportaciones económicas del Ayuntamiento, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicios. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que el mismo obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada, en caso de que existen.

Si la subvención o auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Cuota y devengo

Artículo.7º

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las mismas, con sujeción a las siguientes reglas:

Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Si se aplican como módulo de reparto las longitudes de fachada de las fincas beneficiadas, éstas se medirán por la del solar de dichas fincas, con independencia de las circunstancias de la edificación, retranqueos, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres y , cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se tomarán en cuenta, a los efectos de la medición, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios la distribución de las contribuciones especiales que por ello se establezcan se realizará en la forma que más adelante se indica.

En el caso de las obras a las que se refiere el apartado 2.d) del artículo 4º de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecta a cada contribuyente, sino que todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a efectos de reparto.

Cuando, con ello, sean más equitativas las cuotas, podrán delimitarse zonas, con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

En el supuesto de que las Leyes o tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo. 8º

Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueren fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de disposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente.

No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de esta ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición, en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la

fecha de esta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción de cobro , contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Imposición y ordenación

Artículo. 9º

La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adoptación del acuerdo de imposición por el ayuntamiento pleno en cada caso concreto.

El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse con contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado también por el ayuntamiento Pleno la ordenación concreta de éstos.

El acuerdo de ordenación a que antes se ha hecho referencia, que será de inexcusable adopción contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto, con posible remisión a esta Ordenanza General de Contribuciones Especiales en lo que sea aplicable.

Artículo. 10.

Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de las contribuciones especiales y determinadas las cuotas que tiene que satisfacer los sujetos pasivos del tributo, en aplicación del acuerdo anterior, se expondrá al público el expediente instruido, durante quince días, mediante anuncio que se insertará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento. Las cuotas serán, además notificadas individualmente a cada sujeto si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos.

Los interesados podrán formular, ante el Ayuntamiento, recursos de reposición que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Formas de pago

Artículo.11.

Las personas obligadas al pago harán efectivas las cuotas que se hayan asignado en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo.12

Dentro del período voluntario de cobranza podrá solicitar el contribuyente, en escrito dirigido a la Alcaldía Presidencia, el fraccionamiento de pago de las cuotas de contribuciones

especiales notificadas, en plazos trimestrales, hasta un máximo de cinco años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que la cantidad a abonar en cada plazo sea superior a 5.000 pesetas.

Que se preste conformidad por el solicitante al pago de las cuotas incrementadas por el interés de demora vigente durante el aplazamiento.

Que el débito por cuotas o intereses quede asegurado mediante alguna de las garantías especificadas en las disposiciones reguladoras de esta materia.

La concesión del fraccionamiento perderá automáticamente sus efectos cuando no se abone algún plazo, dentro del término fijado, y, en tal supuesto, quedará, asimismo, en apremio la totalidad del débito que reste por satisfacer, de acuerdo con lo que dispone el artículo 60 del reglamento General de recaudación.

Asociaciones Administrativas de Contribuyente

Artículo.13.

Los propietarios de las fincas o titulares de las empresas afectadas por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, a que se refiere el apartado anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo.14.

Una vez acordada la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, deberá presentarse al ayuntamiento, dentro del citado plazo de exposición al público, la solicitud, de constitución, con la documentación fecha del acuerdo adoptado y con los Estatutos que regirán su funcionamiento.

Al objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y de promover el mejor funcionamiento de estas Asociaciones, el Alcalde-Presidente y el Secretario General del Ayuntamiento, cuando la obra o servicio afecte a todo el Municipio , o el Concejal Presidente de la Junta Municipal del Distrito y Jefe de la Oficina Municipal del mismo, cuando radiquen las obras o su parte principal en uno de éstos, serán , en todo caso, presidente y secretario, respectivamente, de delegables en otro miembro de la Corporación y un funcionario Letrado.

Corresponde a la Comisión Municipal de Gobierno la aprobación de la Asociación y de sus Estatutos, notificándose la o las rectificaciones que, para ello, haya que introducir, al primer firmante del escrito presentado.

Una vez constituida la Asociación Administrativa de Contribuyentes, ningún sujeto pasivo podrá excusarse de pertenecer a ella, y los acuerdos que se adopten por la misma, con la mayoría del artículo 14.2 de esta Ordenanza, obligarán a todos los afectados.

Artículo 15.

Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes válidamente constituidas, podrán recabar para ellas la ejecución, completa y directa de dichas obras y servicios conforme al proyecto aprobado por la Administración municipal y bajo la inspección de los Servicios Técnicos Municipales.

Obras de iniciativa particular

Artículo.16.

Los propietarios de fincas y los titulares de establecimientos industriales y mercantiles afectados podrán promover por su propia iniciativa la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste.

Para ello, deberá constituirse la oportuna Asociación Administrativa de Contribuyentes, con la mayoría, organización y efectos de los artículos anteriores y presentarse el correspondiente escrito de solicitud.

La Corporación decidirá, inicialmente, sobre ella y dispondrá, que por los Servicios Técnicos Municipales se proceda a la elaboración del proyecto y presupuesto de la obra o servicios o la confrontación de estos cuando lo presentaren los interesados, comunicando, en su caso, su aprobación.

Artículo. 17.

Corresponderá a la Asociación Administrativa referida en el artículo anterior:

La obligación de ingresar en arcas municipales el importe íntegro del presupuesto de las obras o servicio antes de dar comienzo a las mismas, así como a abonar, en su día, la diferencia que pudiera resultar entre el coste efectivo y el previsto. No obstante, cuando el plazo de duración de las obras excediera de un año, la obligación de ingreso anticipado no podrá sobrepasar del importe de la anualidad correspondiente.

La facultad de exigir, aún por vía de apremio administrativo, prestado por el Ayuntamiento, el pago de las cuotas, provisionales y complementarias, correspondientes a cada contribuyente.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo. 18

En las contribuciones especiales no se reconocerán más beneficios fiscales que los concedidos en disposiciones con rango de Ley o en Tratados Internacionales.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo. 19.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General.

Disposiciones Finales.

Primera. Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos el 1 de enero de 1998 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

314. TASA REGULADORA DE LA RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA O TERRENOS ADYACENTES Y SU TRASLADO AL DEPOSITO MUNICIPAL E INMOVILIZACION DE VEHICULOS QUE SE ENCUENTREN ESTACIONADOS EN FORMA ANTIRREGLAMENTARIA SIN PERTURBAR GRAVEMENTE LA CIRCULACION.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por retirada de vehículos de la vía pública o terrenos adyacentes y su traslado al depósito municipal e inmovilización de vehículos que se encuentren estacionados en forma antirreglamentaria sin perturbar gravemente la circulación, según los supuestos previstos en el artículo 71 de la vigente Ordenanza Municipal de Tráfico, que se regirá y exigirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Es la actividad municipal derivada de las actuaciones necesarias para la retirada y depósito de los vehículos como consecuencia de lo mencionado en el artículo 1.

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de los vehículos, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Artículo 4.

Son responsables de la tasa las personas establecidas en la sección 3ª del Capítulo II de la Ordenanza General de Gestión, recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

La base del gravamen por esta tasa viene determinado por el coste real del servicio, tanto en la retirada como en el depósito de los vehículos efectuados, lo que, a su vez, constituye la tarifa aplicable en cada caso.

CUOTA

Artículo 6.

La cuota tributaria se determinará por las siguientes tarifas:

Epígrafe 6.1. Por la retirada de motos ciclomotores y vehículos hasta 2.000 kilos:

- a) Tarifa Diurna (de las 6 a las 22 horas).....74,98 €
- b) Tarifa Nocturna (resto del día)98,18 €

Epígrafe 6.2. Para vehículos de más de 2.000 kilos, coste real del servicio que se contrate con medios ajenos, incluyendo las retribuciones del personal municipal que actúe en misiones auxiliares o complementarias de dicho servicio.

Epígrafe 6.3. Por día que permanezca en el lugar señalado a tal efecto ... 8,52 €

DEVENGO Y FORMA DE PAGO

Artículo 7.

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, bien a solicitud de los particulares o por iniciativa municipal en ejercicio de las competencias.

Artículo 8.

Las cuotas se exigirán en régimen de autoliquidación en modelo suministrado por el Ayuntamiento.

Artículo 9.

La liquidación y recaudación de las cuotas que se devenguen por esta tasa se realizarán por la Jefatura de la Policía Municipal y el pago de la misma será requisito indispensable para que el conductor o titular del vehículo pueda retirarlo del depósito municipal, teniendo dichas liquidaciones carácter provisional y sujetas a revisión.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.

1. Trasladados los vehículos al depósito municipal, por la dependencia administrativa correspondiente, se cursará comunicación al titular de dichos vehículos para que, antes del último día hábil del mes siguiente al que reciba la comunicación, se haga cargo del mismo y abone el importe de las tasas correspondientes, cuya liquidación se practicará en el momento en que el titular o personal autorizado se presente en el depósito municipal para recoger el vehículo.

2. No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras que no se haya hecho efectivo el importe de las tasas correspondientes, cuyo pago no excluye el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de normas de circulación o policía urbana.

3. La salida de toda clase de vehículos, ingresados en el depósito municipal, deberá ser autorizada por quien dispuso su ingreso o persona habilitada para ello y, únicamente, podrán ser entregados a sus titulares o personas autorizadas, las cuales harán efectivo, en dicho momento, el importe de la liquidación.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 10.1, sin que el titular se haya hecho cargo del vehículo y pagado las tasas, se procederá al cobro de las mismas por la vía de

apremio administrativo; procediendo, en primer lugar, al embargo del vehículo depositado para su posterior subasta.

5. En el acto de remate y adjudicación del vehículo, se practicará la liquidación definitiva de los débitos a la Hacienda Municipal, acumulando a la deuda principal, además de los gastos de procedimiento, las tasas devengadas por la estancia del vehículo en el depósito municipal, hasta el momento de la adjudicación.

6. Cuando los titulares de los vehículos depositados fuesen desconocidos, la notificación, a que se refiere el artículo 10.1, se practicará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia, a costa del interesado, procediendo seguidamente como determina el artículo 76.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo V de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

316. TASA POR DERECHOS DE EXAMEN Y PARTICIPACIÓN EN CONCURSOS MUNICIPALES.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art.106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril ,reguladora de las Bases de RÉGIMEN local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales ,este Ayuntamiento de Corvera establece la "Tasa por derechos de examen y participación en concursos" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el Hecho imponible de la tasa la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso a de promoción a los cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por el Ayuntamiento de Corvera, para plazas no incluidas en Planes de Empleo, así como en concursos

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Serán sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

Epígrafe 1.-

La cuantía de la tasa por participación en procesos selectivos serán las siguientes, atendiendo al grupo funcional o categoría laboral a la que se acceda

- | | | |
|--|-------|---|
| a) funcionario grupo A/laboral nivel 1..... | 29,78 | € |
| b) funcionario grupo B y C /laboral nivel 2,3 y 4 | 21,32 | € |
| c) funcionario grupo D y E /laboral nivel 5,6,7,8 y 9... | 14,98 | € |

Epígrafe 2.-

Participación en concursos urbanísticos..... 150,19 €

EXENCIONES

Artículo 5.-

Estarán exentos del pago de la tasa las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de seis meses anterior a la fecha de la convocatoria de las pruebas selectivas.

Será requisito para el disfrute de la exención, que en el plazo de que se trate, no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubieran negado a participar, salvo por causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales.

DEVENGO E INGRESO

Artículo 6.-

1.-El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción del proceso selectivo.

2.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en modelo suministrado por el Ayuntamiento.

3.- La solicitud no se tramitará hasta tanto no se haya efectuado el pago y justificado su ingreso al presentar la solicitud.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2008, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

317.TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento de Corvera de Asturias establece la "Tasa por Licencia de autotaxis y autorizaciones administrativas y demás vehículos de alquiler", que se regirá y exigirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación a las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler se señalan a continuación:

Concesión y expedición de licencias

Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente

Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3.-

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

Las persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia

El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido

Artículo 4.-

Serán responsables de esta tasa las personas establecidas en la sección 3ª del Capítulo II de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º-

Concesión y expedición de licencia 1.498,42 €

Epígrafe 2º-

Autorización de transmisión de licencia

A favor de viudas y herederos forzosos..... 749,21 €

Restantes casos..... 1.498,42 €

Epígrafe 3º-

Por cada autorización de sustitución de vehículos..... 48,71 €

Epígrafe 4º.

Por cada autorización de sustitución de vehículos cuando esté adaptado al transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, con al menos una plaza destinada a tal fin 22,47 €.

DEVENGO Y FORMA DE PAGO

Artículo 6.-

Se devengas la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o autorice la sustitución del vehículo.

Artículo 7.-

Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada la Resolución municipal Correspondiente, se practicará la liquidación de la tasa que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señale la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

318. TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art.106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los art 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Corvera establece la Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regirá y exigirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa, el aprovechamiento especial que se deriva de la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso publico y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía publica

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3.-

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización

Artículo 4.-

Serán responsables las personas establecidas en la sección 3º del Capítulo II de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera-

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5.-

El Estado, las Comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de la Tasa cuando soliciten licencia para la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso publico y cualquier remoción del pavimento en la vía publica, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que afecten a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

El importe de esta Tasa se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la tarifa contenida en el apartado 3

Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

TARIFAS

EPIGRAFE A.- Concesión de licencia

Con un presupuesto:

. Inferior a 3.005,06 €	93,47 €
. De 3.005,07 € a 30.050,61 €	233,31 €
. De 30.050,61 € a 120.202,42 €	475,55 €
. De 120.202,43 € a 601.012,10 €	1.308,53 €
. Más de 601.012,10 €	2.691,93 €

EPIGRAFE B.- Aprovechamiento

M2/día..... 1,76 €

DEVENGO E INGRESO

Artículo 7.-

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta ordenanza, nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

Una vez efectuada la liquidación correspondiente, se procederá al pago en los plazos y formas establecidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.-

La reparación del pavimento o terreno removido, será en todo caso del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar él haber constituido la correspondiente fianza(100% del presupuesto). Si la garantía no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme el informe que formule la Oficina técnica.

Se consideran caducadas las Licencias si después de concedidas transcurren 30 días sin haber comenzado la obra. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

Cuando se trate de obras que deban ser ejecutadas inmediatamente, por los graves perjuicios que la demora pudiera producir podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, con obligación de solicitar la licencia dentro de las 24 horas siguientes al comienzo de la obra y justificar la razón de la urgencia.

El relleno y /o la reposición del pavimento podrá realizarse por el Ayuntamiento o cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario ,a precio de coste, debiendo constar en este caso dicha circunstancia en el documento de la licencia.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previa las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayto podrán proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición , relleno y nueva reposición del pavimento.

Cuando cualquiera de los aprovechamientos de la vía publica produzca destrucción , deterioro de las vías publicas, sin perjuicio del pago de las tasas a que hubiera lugar estará obligado al reintegro del costo total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación , y al deposito previo de su importe, que le será notificado por el Ayuntamiento antes de realizar las obras y trabajos . Una vez realizada la obra se reclamará o devolverá al interesado, según proceda, las diferencias resultantes.

Si los daños causados fueran irreparables, el ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de la dañado.

En la correspondiente licencia se hará constar el plazo concedido. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidara nuevos derechos, de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

319. TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL PARA LA VENTA.

Artículo 1- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3n de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos del dominio público municipal para la venta, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de vías o terrenos de uso público con puestos, casetas o industrial callejeras ambulantes.

Artículo 3- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

Cuando se precise la obtención de licencia municipal para la venta en ambulancia, los titulares de la licencia.

Cuando no se precise la obtención de licencia, las personas que realicen la ocupación y venta.

Artículo 4- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

La Responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General tributaria.

Artículo 5- Beneficios fiscales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para instalar puestos, casetas o industrias callejeras ambulantes en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6- Cuota tributaria.

1.- Cuando el puesto de venta tenga carácter fijo:

PUESTOS DE 4 X 2 M2 = 55 € TRIMESTRALES

PUESTOS DE 6 X 2 M2 = 82 € TRIMESTRALES

Cuando los vendedores lo sean de una mercancía o producto que por la propia naturaleza o demanda del mismo implique una actividad forzosamente limitada a ciertas épocas del año, como ocurre en la venta de helados, el importe de la tasa trimestral será el siguiente

PUESTOS DE 4 X 2 M2 = 56 €

Los que a tenor de lo dispuesto en la Ordenanza de la tasa por expedición, no precisen licencia municipal para la venta, harán efectiva una cuota trimestral anticipada de 5,90 €, no pudiéndose ocupar más de un metro cuadrado.

2. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 7- Devengo

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada. No obstante, en el caso de que se formule la correspondiente renuncia a la licencia solicitada y no concedida y esta sea admitida, no se liquidará tasa alguna, en todo caso deberá comprobarse que no se llegó a ejercer la actividad.

En caso de caducidad, se liquidará el 100% de la misma

Todo cese en la actividad habrá de ser comunicado al Ayuntamiento con anterioridad al inicio del trimestre natural correspondiente, produciéndose efectos jurídicos en el período impositivo siguiente.

Si se cesa en la actividad durante el primer mes del trimestre natural, procederá la devolución de la mitad de la cuota. Si el cese tiene lugar en los dos últimos meses del trimestre, no procederá devolver cantidad alguna.

Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8- Periodo impositivo.

Cuando la instalación de puestos, casetas o industrial callejeras ambulantes autorizado deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

Cuando la duración temporal de la instalación de puestos, casetas o industrial callejeras ambulantes se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el primer día de cada trimestre natural y el periodo impositivo comprenderá el trimestre natural.

Cuando se inicie la actividad se abonará en concepto de tasa por ocupación correspondiente al trimestre, el importe total si el inicio se produce dentro de los dos primeros meses del trimestre y el 50 % si el inicio se produce el último mes del trimestre.

Cuando no se autoriza la instalación de puestos, casetas o industrias callejeras ambulantes o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se efectuará la misma, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9- Régimen de declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por trimestres naturales anticipados y su ingreso se realizará en el mes anterior al periodo liquidado.

Cuando se presente la solicitud de nueva licencia o autorización temporal, en caso de concesión de la misma una vez notificada ésta deberá efectuar la oportuna autoliquidación con anterioridad al ejercicio de la actividad.

Una vez realizado el pago, el Ayuntamiento expedirá la licencia municipal de venta en el mercado con los datos identificativos del puesto y titular, la cual deberá estar expuesta obligatoriamente en el lugar de la venta y a disposición de la autoridad municipal.

Artículo 10- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

351.- PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA

ARTICULO 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el 41.b de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público para el Servicio de Teleasistencia Domiciliaria en base a la regulación del mismo que se efectúa en los artículos siguientes en esta Ordenanza y Ordenanza General reguladora del Servicio.

ARTICULO 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del importe del Precio público regulado por esta Ordenanza, quienes reciban la prestación del servicio de Teleasistencia Domiciliaria, desde el momento en que ésta se inicie.

ARTICULO 3º.-

Cuantía.

El importe del Precio Público estará determinado por el coste real del servicio de Teleasistencia domiciliaria, que le suponga al Ayuntamiento.

Renta per cápita (anual).	% a abonar por el usuario del coste del Servicio
Hasta S.M.I. €.	Exento
De 100% S.M.I. a 130% S.M.I.	30 % del coste del Servicio
De 130% S.M.I. a 150% S.M.I.	50 % del coste del Servicio
De 150% S.M.I. a 175% S.M.I.	75 % del coste del Servicio
A partir del 175% S.M.I.	100 % del coste del Servicio

A los efectos de determinar la renta per cápita de la unidad familiar en que el beneficiario del Servicio se integra, se tomará como referencia de los ingresos anuales totales de la unidad familiar del conviviente, procedentes de salarios, pensiones, intereses, rentas, el 2% los bienes de naturaleza rústica y urbana que posea la unidad familiar exceptuando la vivienda habitual y cualesquiera otros, dividiéndolos por el número de personas que compongan la unidad familiar.

En caso de trabajadores autónomos se considerarán como ingresos anuales los netos deducidos conforme a la legislación reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio inmediato anterior, incrementada en el índice oficial de precios al consumo para el ejercicio que se trate.

Es obligación formal del(a) usuario(a) del Servicio, comunicar a los Servicios Sociales las alteraciones de sus ingresos, dentro del plazo de un mes desde que se produzcan.

Anualmente por los Servicios Sociales se requerirá a los beneficiarios del Servicio para que justifiquen la situación económica de la unidad familiar, a los efectos de actualizar su renta per cápita y el precio público a abonar.

ARTICULO 4º.- Cobro.

El pago del precio público se efectuará entre los días 1 y 10 del mes siguiente, mediante cargo en cuenta bancaria que indique el beneficio del Servicio, previa la firma de la correspondiente autorización bancaria al formular su solicitud.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

352.- PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

ARTICULO 1º.

De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el 41.b de la Ley 39/88 L.R.H.L., este Ayuntamiento establece el precio público por prestación del servicio de Ayuda a domicilio en base a la regulación del mismo que se efectúa en los siguientes artículos de esta Ordenanza.

DESCRIPCION Y REGULARIZACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 2º.

El Ayuntamiento de Corvera en virtud al acuerdo de colaboración con el Principado de Asturias (Consejería de vivienda y Bienestar Social), viene realizando la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, no siendo por tanto un servicio municipal establecido con carácter obligatorio ni permanente, por lo que puede ser suspendido cuando la Corporación así lo decida.

ARTICULO 3º. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto del precio público se basa en la utilización, con carácter ambulatorio, del servicio de atención individualizada dirigido a personas o grupos familiares, dependientes o en riesgo de dependencia que contribuye al mantenimiento de las mismas en su medio habitual, facilitando su autonomía personal, mediante apoyo de carácter personal domestico o social, que presta o que puede prestar el Ayuntamiento de Corvera en el ámbito de su municipio.

La prestación de la ayuda a domicilio se inspira en los principios generales contenido en la Ley del Principado de Asturias 1/2003 de 24 de febrero, de Servicios Sociales, y en el Real Decreto 42/2000, de 18 de mayo por el que se regula la ayuda a domicilio, apoyando la atención familiar a las personas dependientes o actuando de forma subsidiaria en su defecto.

Así mismo, la prestación del servicio se inspirará en los principios de eficacia, eficiencia, igualdad, y no discriminación y de actuación a través de medidas de acción afirmativa a favor de colectivos o situación que así los justifiquen.

ARTICULO 4º. Fines del Servicio.

La prestación de la ayuda a domicilio persigue los siguientes objetivos:

Prevenir y evitar el internamiento innecesario de personas que, con una alternativa adecuada puedan permanecer en su medio habitual.

Favorecer en la persona usuaria el desarrollo de sus capacidades personales y hábitos de vida saludables.

Atender situaciones coyunturales de crisis personal o familiar que afecten la autonomía personal o social.

Favorecer la participación de la persona usuaria en la vida de la comunidad.

Colaborar con las familias en la atención a las personas dependientes.

Potenciar las relaciones sociales y las actividades en el entorno comunitario, paliando así los posibles problemas de aislamiento y soledad.

Mejorar el equilibrio personal del individuo, de su familia y de su entorno mediante el refuerzo de los vínculos familiares, vecinales y de amistad.

ARTICULO 5º. Naturaleza de la Prestación.

Naturaleza de la Prestación.

La prestación de ayuda a domicilio es de recepción voluntaria.

El Ayuntamiento de Corvera podrá prestar el servicio a quien lo demande, previa valoración de los Servicios Sociales Municipales y de Intervención, siempre que los solicitantes, se comprometan al abono del precio público que les corresponda y como, en todo caso, dentro de los límites presupuestario de la partida destinada al efecto en cada ejercicio.

La prestación del servicio de atención domiciliaria será siempre temporal. Sujeta por tanto, a los criterios de evaluación periódica de los Servicios Sociales Municipales, pudiendo el Ayuntamiento cesar o variar la prestación a los usuarios en función de la variación de las circunstancias que justifiquen dichos cambios o del incumplimiento de lo establecido en esta ordenanza.

La prestación del servicio tendrá una duración máxima de dos horas diarias en jornada de lunes a sábado, salvo casos excepcionales en los que, previa valoración por los Servicios Sociales, podrá ser superior y realizarse en domingos y festivos.

ARTICULO 6º. Características.

La ayuda a domicilio tiene la siguientes características:

Polivalente, abarcando la cobertura de un amplia gama de necesidades que presentan personas o grupos familiares carentes de autonomía personal.

Normalizadora, utilizando cauces normalizados para la satisfacción de las necesidades mediante los recursos de su entorno.

Domiciliaria, realizándose esencialmente en el domicilio de la persona usuaria, pudiendo no obstante, desarrollarse también en su entorno más próximo.

Integral, abordando las necesidades de los individuos y grupos de forma global.

Preventiva, tratando de prevenir o evitar situaciones de deterioro e institucionalización innecesaria.

Transitoria, manteniéndose hasta conseguir, en su caso, los objetivos de autonomía propuestos.

Complementaria, pudiendo articularse con otras prestaciones básicas para el logro de sus objetivos.

Estimuladora, facilitando la autosatisfacción de las necesidades de la persona usuaria con la participación de su familia, potenciando su capacidades y haciéndole agente de su propia cambio.

Técnica, debiendo el personal que la presta estar debidamente cualificado y la actividad planificada técnicamente.

Individualizada, por cuanto cada persona usuaria requiere un programa y un seguimiento adaptado a sus necesidades.

ARTICULO 7º. Personas usuarias.

Podrán ser usuarios(as) de la prestación de la ayuda a domicilio todas aquellas personas o grupos familiares residentes en el municipio de Corvera de Asturias, que se encuentren en una situación de dependencia que les impida satisfacer sus necesidades personales y sociales por sus propios medios, y requieran asistencia para continuar en su domicilio habitual.

Con carácter prioritario podrán ser usuarios:

Las personas mayores con dificultades en su autonomía personal.

Las personas con discapacidades que afecten significativamente a su autonomía personal sea cual fuere su edad.

Los menores cuyas familias no pueden proporcionarle el cuidado y atención en las actividades básicas de la vida diaria que en su propio domicilio requieren.

Asimismo, se atenderán, con carácter prioritario, las siguientes situaciones, siempre referidas a las personas usuarias de la ayuda a domicilio:

Situaciones de precariedad económica, cuando la renta personal anual sea inferior al salario mínimo interprofesional. A estos efectos, se entenderá por renta personal anual la suma de ingresos que, por cualquier concepto perciba la unidad familiar dividida por el número de miembros que la integra. Cuando se trate de personas que vivan solas los ingresos se dividirán por 1,5 en compensación de gastos generales.

Familias en situación crítica, por falta de un miembro clave, sea por enfermedad, internamiento temporal, hospitalización o dificultades de cualquier otra índole que imposibiliten el ejercicio de sus funciones familiares, o cuando aun estando no ejerce su papel.

Personas incluidas en programas de Servicio Sociales municipales que de forma temporal, precisen esta prestación como parte necesaria de su tratamiento social.

ARTICULO 8º. Tipo de actuaciones básicas.

La prestación de ayuda a domicilio contempla todas o alguna de las siguientes actuaciones:

De apoyo doméstico.

De apoyo personal.

De apoyo psicosocial.

De apoyo sociocomunitario.

De apoyo a la familia o cuidadores informales.

De apoyo técnicos en la vivienda, teleasistencia y telealarma.

ARTICULO 9º. Solicitud del Servicio y procedimiento de concesión.

Solicitud del Servicio y procedimiento de concesión.

Las personas interesadas en obtener la prestación del servicio de ayuda a domicilio presentará la debida solicitud en el centro municipal de servicios sociales donde se procederá a su valoración y tramitación a la solicitud se deberá adjuntar la siguiente documentación:

Fotocopia del D.N.I. del solicitante y las personas con las que conviva.

Fotocopia de la Cartilla de la Seguridad Social del solicitante y las personas con las que conviva.

Certificado de empadronamiento.

Certificado de convivencia.

Justificación de los ingresos totales de la unidad familiar mediante la presentación de:

Fotocopia de la última declaración de IRPF del solicitante y demás personas con quien conviva, o certificado que acredita la no obligatoriedad en su presentación.

Justificante/s de la/s pensión/es en su caso.

Fotocopias de las nóminas correspondientes al mes anterior a la solicitud.

Certificación del INEM del solicitante y/o resto de la unidad familiar de hallarse en situación de desempleo y de las cuantías de prestaciones en su caso.

Certificación del catastro referida a los bienes inmuebles de propiedad de la unidad familiar, excepto la vivienda habitual.

Certificados de entidades bancarias de saldos medios anuales.

Informes médicos actualizados del solicitante y de las personas con las que conviva en caso de padecer alguna enfermedad. En caso de que el solicitante alegue discapacidad propia o de alguna de las personas con que conviva, se acompañará certificado del grado de minusvalía.

El expediente de concesión de las prestaciones del servicio de la ayuda a domicilio será resuelto mediante resolución motivada por la alcaldía, previo informe de los técnicos responsables, que tendrán contendrán propuestas de resolución estimatoria o desestimatoria a la vista de las solicitudes presentadas, de las necesidades existentes y de la consignación presupuestaria. En caso de propuesta estimatoria, determinará la duración y horario del servicio y la aportación económica de cada beneficiario.

El informe de Intervención se referirá exclusivamente a la propuesta de fijación del precio público, a la vista de los datos económicos familiares informados por los Servicios Sociales.

ARTICULO 10º. El Servicio se financia..

El Servicio se financia:

Con las subvenciones concedidas por otras Administraciones públicas con las que el Ayuntamiento haya concertado el Servicio.

Con las aportaciones de los beneficiarios, en concepto de precio público.

Con las aportaciones del Ayuntamiento de Corvera, dentro de las limitaciones presupuestarias de cada ejercicio, hasta dar cobertura al coste del Servicio, dado que existen razones sociales y benéficas para que el importe del precio público establecido en el artículo 12 sea inferior al coste.

Si el número de solicitudes excediese al número de plazas que pudieran asumirse en cada ejercicio, se formará una lista de espera en función de la baremación obtenida.

ARTICULO 11º. Obligados al pago.

Está obligados al pago del importe del precio público regulado por esta ordenanza, quienes reciban la prestación del servicio de ayuda a domicilio, desde el momento que este se inicie.

En el supuesto de ausencia del beneficiario del servicio, y que este no se comunicase con 24 horas de antelación al centro municipal de servicios sociales o a la empresa adjudicataria del servicio, se considerará el servicio como prestación efectiva.

ARTICULO 12º.

Cuantía.

El importe del precio público estará determinado por el coste real del Servicio de Ayuda a Domicilio, aplicando sobre ellos las siguientes reglas:

Estarán exentos de pago aquellas personas usuarias cuya renta personal anual, sea inferior al salario mínimo interprofesional. A estos efectos, se entenderá por renta personal anual la suma de los ingresos que, por cualquier concepto, perciba la unidad familiar dividida por el número de miembros que la integran. Cuando se traten de personas que vivan solas los ingresos se dividirán por 1,5 en compensación de gastos generales.

Calculados los ingresos per cápita de la forma establecida en el apartado anterior, los usuarios abonará los porcentajes sobre el coste/hora del servicio conforme al siguiente baremo:

Renta per cápita (anual).	% a abonar por el usuario del coste del Servicio
Hasta S.M.I. €.	Exento
De 100% S.M.I. a 125% S.M.I.	10 % del coste del Servicio
De 125% S.M.I. a 150% S.M.I.	20 % del coste del Servicio
De 150% S.M.I. a 200% S.M.I.	40 % del coste del Servicio
De 200% S.M.I. a 250% S.M.I.	50 % del coste del Servicio
De 250% S.M.I. a 300% S.M.I.	75 % del coste del Servicio
A partir del 300% S.M.I.	100 % del coste del Servicio

A los efectos de determinar la renta per cápita de la unidad familiar en el que el beneficiario del servicio se integra, se tomará como referencia los ingresos anuales totales de la unidad familiar del conviviente, procedentes de salarios, pensiones, intereses y demás rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario así como imputación de rentas inmobiliarias entendiéndose por tales la resultante de aplicar el 2 % al valor catastral de los bienes inmuebles de naturales rústica y urbana que posea la unidad familiar exceptuando la vivienda habitual, divididos por el número de personas que compongan la unidad familiar.

En caso de trabajadores autónomos se considerarán con ingresos anuales los netos deducidos conforme a la legislación reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio inmediato anterior, incrementada en el índice oficial de precios al consumo para el ejercicio de que se trate.

Es obligación formal del usuario del Servicio comunicar a los Servicios Sociales las alteraciones de sus ingresos, dentro del plazo de un mes desde que produzcan, resolviéndose la extinción o supresión del servicio en caso de incumplimiento de esta obligación.

Anualmente por los Servicios Sociales se requerirá a los beneficiarios del Servicio para que justifique la situación económica de la unidad familiar a los efectos de actualizar su renta per cápita y el precio público a abonar.

ARTICULO 13º. Cobro.

El pago del precio público se efectuará entre los días 1 y 10 del mes siguiente, mediante cargo en la cuenta bancaria que indique el beneficiario del Servicio, previa la firma de la correspondiente autorización bancaria al formular su solicitud.

ARTICULO 14º. Derechos y obligaciones de las personas usuarias.

Las personas usuarias de la prestación de ayuda a domicilio tendrán derecho a:

Recibir adecuadamente la prestación con el contenido y la duración que en cada caso corresponda.

Ser orientados hacia otros recursos alternativos, que en su caso resulten más apropiados.
Ser informados puntualmente de la modificaciones que pudieran producirse en el régimen de la prestación.

Reclamar sobre cualquier anomalía en la prestación del servicio, mediante la formulación de quejas.

Las personas usuarias de la prestación de la ayuda a domicilio tendrán las siguientes obligaciones:

A participar en el coste de la prestación, en función de su capacidad económica y patrimonial, abonando, en su caso, la correspondiente contraprestación económica.

A mantener una actitud colaboradora y correcta para el desarrollo de la prestación.

A aportar cuanta información se requiera en orden a la valoración de las circunstancias personales, familiares y sociales que determinen la necesidad de la prestación.

A informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica, que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación de ayuda a domicilio.

A no exigir tareas o actividades no incluidas en el programa individual de atención.
A tratar al personal del servicio con la consideración debida a la dignidad de los trabajadores.

ARTICULO 15º. Causas de extinción y suspensión del servicio.

Causas de extinción y suspensión del servicio.

La ayuda a domicilio se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

Por fallecimiento.

A petición de la persona usuaria.

Por desaparición de las causas que motivaron su concesión.

Por incumplimiento reiterado por parte de la persona usuaria de sus obligaciones.
Por ingreso en residencia de mayores.

Por traslado de domicilio a otro término municipal.

Por falseamiento de datos, documentos u ocultación de los mismos.

Por no comunicar en el plazo de un mes las alteraciones de la situación económica.

Por falta de pago del precio público en los plazos indicados en el artículo 13, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo de apremio para su exacción.

Se podrá suspender temporalmente la ayuda a domicilio en el supuesto de ingreso de la persona usuaria en centro hospitalario o institución intermedia.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de octubre de 2005 , entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

353. ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE CARÁCTER CULTURAL PRESTADOS EN CENTROS MUNICIPALES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del RDL. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Corvera establece el precio público por prestación de servicios de carácter cultural en los Centros municipales, especificados en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza

OBJETO

Artículo 2.-

El precio público que se regula por esta Ordenanza grava la prestación de servicios prestados en los Centros Socio - Culturales, Escuela Municipal de Música, **Escuela de verano** y demás dependencias municipales donde se desarrollen actividades culturales.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3.-

Están obligados al pago del precio público las personas beneficiarias de los servicios prestados, y en su caso aquellas personas que soliciten la prestación del servicio.

CUANTIA

Artículo 4

El precio público establecido en esta Ordenanza se aplicará conforme a la siguiente tarifa:

A) ESCUELA DE MÚSICA Y DANZA

<i>MATRICULA¹</i>	<i>25,88 EUROS</i>
<i>POR ASIGNATURA DE UNA HORA DE INSTRUMENTO (Máximo y mínimo de dos alumnos/as por hora)</i>	<i>29,50 EUROS</i>
<i>POR ASIGNATURA GRUPAL DE DOS HORAS (Mínimo seis alumnos/as)</i>	<i>29,50 EUROS</i>
<i>POR ASIGNATURA GRUPAL DE UNA HORA (Mínimo seis alumnos/as)</i>	<i>15,53 EUROS</i>
<i>POR ASIGNATURA GRUPAL DE DOS HORAS (LENGUAJE MUSICAL) Y UNA HORA Y MEDIA DE INSTRUMENTO (Mínimo seis alumnos/as para la grupal y dos para la de instrumento)</i>	<i>43,78 EUROS</i>

¹ Quedan exentos del cobro del concepto de matrícula todos/as aquellos/as alumnos/as que procedan a su inscripción a partir del 1 de mayo, incluido, del curso correspondiente.

Asignaturas grupales: Música y Movimiento, Lenguaje Musical y Coral.

No se devolverá el importe abonado en concepto de matrícula, salvo en los casos de "no prestación" del curso por causas imputables al Ayuntamiento de Corvera.

INGRESO ESCUELA DE MÚSICA Y DANZA

1. En la solicitud de matrícula se harán constar los conceptos por los servicios solicitados, así como la cuantía del precio público exigible por cada uno de ellos los cuales serán comprobados por los servicios administrativos en el momento de presentar dicha solicitud.

2. Además del impreso de matrícula, se firmara otro impreso para dejar constancia escrita de la autorización de domiciliación Bancaria, a fin de poder así realizar el cobro del precio público que preceda.

3. El pago de la matrícula anual se realizará por el procedimiento de autoliquidación y dentro del plazo de la convocatoria. Sin el justificante del ingreso no se podrá cursar la matrícula. Cuando el alumno realice la correspondiente matrícula anual deberá estar al corriente de los débitos de cursos anteriores.

4. La cuota mensual es obligatoria desde el día primero de cada mes, o aquel en que tenga lugar la reincorporación o alta como consecuencia de baja previamente comunicada. Se presentará al cobro en la primera quincena del mes correspondiente.

5. La cuota mensual no es fraccionable. Las bajas superiores a un mes eximirán del pago, siempre que se comunique a la administración a través del Registro General dentro de los 5 primeros días del mes; las que se comuniquen a partir del día 6 del mes, surtirán efectos en el mes siguiente.

6. El impago de dos mensualidades sucesivas conllevará la baja automática del servicio con independencia de que se prosiga su cobro mediante el procedimiento oportuno

B) ESCUELA DE VERANO

Servicios en horario adicional:

Escuela de verano en horario de 7:30 a 9:00 h.(incluyendo desayuno).....2,00€

Escuela de verano en horario de 14:00 a 16:30 h.(incluyendo comida).....4,00€

El servicio se prestará mediante emisión de bonos quincenales, los cuales se ingresarán mediante autoliquidación con anterioridad al inicio de la quincena correspondiente.

La validez del bono se limita a la quincena natural (días 1 al 15 y 16 hasta fin de mes) independientemente de la utilización del mismo.

Las bajas que deberán de tramitarse a través de Registro municipal tendrán efectos en la quincena siguiente a la tramitación de las mismas.

C) Cursos de Formación y Desarrollo Cultural

- Generales (Sin coste de matrícula).precio anual.....104,12 €

- Especiales (clases de baile y otras actividades)

Matrícula 25,88 €

Mensualidad 29,50 €

D) Seminarios:

Seminarios hasta 20 horas.....	34,67 €
Seminarios de 21 a 45 horas.....	52,27 €
Seminarios de 46 a 75 horas.....	83,32 €
Seminarios de más de 75 horas.....	104,02 €

E) Entradas a espectáculos:

1. Conciertos musicales.....	2,07 €
2. Proyecciones cinematográficas.....	2,07 €

3. Otros precios se estimaran en función del coste del espectáculo y previo acuerdo de Comisión de Gobierno.

F) Conexión a INTERNET:

a) Disket.....	1,04 €
----------------	--------

Servicio de impresión en el Telecentro de Las Vegas

- Las primeras 10 páginas.....	0,040 € página
- Página 11 y siguientes.....	0,050 € página

OBLIGACION DEL PAGO Y COBRO

Artículo 5.-

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la prestación del Servicio, con la periodicidad determinada por la naturaleza de la prestación.

El pago del precio público se realizará en régimen de autoliquidación cuando se gestione a través de tickets. En los casos en que requiera liquidación previa, se realizará en los plazos y formas establecidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera.

INSPECCIONES Y SANCION

Artículo 6.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e inspección del Ayuntamiento de Corvera

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 26 de mayo de 2009, entrará en vigor el 26 de mayo de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

354.-PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CARACTER DEPORTIVO

CONCEPTO

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento.

CUANTIA

Artículo 3.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas de este precio público se estructuran en los siguientes apartados:

A) Sauna y Gimnasio en Polideportivo Toso Muñiz

Epígrafe 1º. Sauna:

Sesión de una hora	3,10 €
Un bono de 20 sesiones	40,50 €
Una hora de sauna particular o para clubs	30,00 €

Epígrafe 2º - Gimnasio:

Sesión de una hora	2,10 €
Un bono de 20 sesiones	22,70 €
Una hora para clubs	22,70 €

B) Polideportivos y Canchas Descubiertas:

Alquiler cancha completa (1 hora)	27,00 €
Alquiler cancha completa con gradas abiertas	40,00 €
Alquiler módulo (1/3)(1 hora)	9,30 €
Alquiler módulo (gradas abiertas)	13,50 €

Bono cancha 6 horas	160,00 €
Alquiler de tatami	9,30 €
Alquiler pista cubierta Los Campos (1 hora)	13,40 €
SQUASH:	
Squash (1/2 hora)	3,10 €
Squash (1 hora)	5,20 €
Abono (20 bonos de 1/2hora)	40,00 €

ALQUILER ACTIVIDADES NO DEPORTIVAS:

Media jornada	1.845,00 €
Jornada completa	3.690,00 €

Alquiler campo de fútbol de La Marzaniella - por partido 74,00 €

C) Nuevo complejo polideportivo en Las Vegas (Tarifas con 7 % de I.V.A. incluido)**Entradas y bonos de uso diarios**

Entrada normal	3,10 €
Entrada menores de 14 y mayores de 65 años	2,35 €
Bono de 10 usos	28,00 €

(La entrada dará lugar al uso de la instalación durante 2 horas)

Abonos Mensuales:

Matrícula 30,00 €
(El pago de la matrícula se efectuará una sola vez mientras el abonado siga de alta en la instalación)

Abono individual normal	24,80 €
Abono individual (mayores de 65 años y minusválidos)	19,40 €
Abono individual (jóvenes hasta 21 años)	21,00 €

Abonos familiares:	
Cónyuge y 2 hijos menores de 18 años	38,80 €
Tercer hijo menor de 18 años	6,00 €
Hijo/a entre 18 y 21 años	9,00 €

(Los abonos permiten el uso de piscinas, saunas, gimnasio y actividades gratuitas con la condición de abonado)

Actividades

Actividad	Abonados (€/mes)	No abonados (€/mes)
-----------	---------------------	------------------------

	Natación (2 días/semana)	17,00	34,00
	Natación escolar y otros (1 día/semana)	10,00	10,00
	Natación (1 días/semana)	12,00	24,00
	Natación intensiva (4 días/semana)	30,00	60,00
	Natación terapéutica (2 días/semana)	25,00	50,00
	Natación preventiva (2 días/semana)	21,00	42,00
	Weighbike (2 días/semana)	12,00	24,00
	Pilates Matt y similares (2 días/semana)	25,00	50,00
	Pumpfit (2 días/semana)	12,00	24,00
	Streching (2 días/semana)	10,00	20,00
	Combactfit (2 días/semana)	12,00	24,00
	Otras Agua (2 días/semana)	20,00	40,00
	Otras Seco (2 días/semana)	25,00	50,00
	Aerobic	GRATUITO	NO
DISPONIBLE	Step	GRATUITO	NO
DISPONIBLE	Mantenimiento	GRATUITO	NO
DISPONIBLE	GAP y Otros	GRATUITO	NO
DISPONIBLE	Sesión entrenador personal	17,00 €/sesión	NO

Otros

Cuota de mantenimiento de alta 10,00 €/mes

(Esta cuota permite que un abonado/a pueda por causas personales, darse de baja, sin perder la matrícula inicial)

D) Cursos

1.- Gimnasia mantenimiento (bimestre)	24,00 €
2.- Yoga:	
2 días semanales (mensual)	23,00 €

E) Servicios Médicos

Epígrafe 1º **Reconocimiento:**

a) Residentes en el municipio	21,65 €
b) Participantes actividades Fundación	18,50 €
c) Escuelas deportivas y clubes hasta 18 años	Gratuito
d) Deportistas federados o clubes del municipio	Gratuito
e) No residentes en Corvera	48,00 €

Epígrafe 2º **Consultas:**

a) Residentes en el municipio	15,00 €
-------------------------------	---------

b) Participantes en actividades de la Fundación	11,50 €
c) Escuelas deportivas y clubes hasta 18 años	7,70 €

e) No residentes en Corvera	29,40 €
-----------------------------	---------

Epígrafe 3º **Revisión de lesiones:**

a) Residentes en el municipio	7,70 €
b) Participantes en actividades de la Fundación	7,70 €
c) Escuelas deportivas y clubes hasta 18 años	3,60 €
d) Deportistas federados en clubes del municipio	7,70 €
e) No residentes en Corvera	11,50 €

Epígrafe 4º **Pruebas de esfuerzo:**

a) Residentes en el municipio	45,00 €
b) No residentes en Corvera	84,00 €

DEVENGO Y FORMA DE PAGO

Artículo 4.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

El pago de este precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 5.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título Sexto de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Corvera.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 4 de agosto de 2009, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, excepto el apartado "D" del artículo 3.2 que comenzará a aplicarse el 1 de agosto de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

355 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SERVICIOS FUNERARIOS

CONCEPTO

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por servicios funerarios, especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes soliciten o contraten los servicios, prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

CUANTIA Y TARIFAS

Artículo 3.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios.

2. Las tarifas de este precio público se estructuran en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º. Depósito de cadáveres:

- a) Por cada depósito de un cadáver o restos, durante 24 horas o fracción22,74 €.
- b) Por la utilización de la sala de autopsias, por cada vez 37,93 €.

Epígrafe 2º. Salas de duelo:

Por utilización de salas de duelo, durante 24 horas o fracción 37,93 €.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura. No obstante, podrá exigirse el depósito previo en virtud del artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

NORMAS DE GESTION

Artículo 5.

Los interesados a los que se les preste algún servicio de los referidos en la presente Ordenanza deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud expresa del mismo.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

356.- PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL MUNICIPAL DE LA RED DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EJERCICIO

OBJETO IMPONIBLE: será objeto imponible del presente precio público la prestación del servicio de Escuela de Primer Ciclo de Educación Infantil Municipal.

OBLIGADOS AL PAGO: serán obligados al pago del precio público los sujetos que, previa solicitud, hayan resultado beneficiarios del servicio.

CUANTÍA: la cuantía del precio público queda establecida de la siguiente manera:

- 271,43 € mensuales, cuando el servicio se preste en jornada de mañana de hasta 8 horas, incluyendo comida.
- 135,72 € mensuales, cuando el servicio se preste en jornada de tarde, de hasta 4 horas, incluyendo merienda, o alternativamente, media jornada de mañana sin comida.
- La tarifa de media jornada dará derecho asimismo a la posibilidad de que el niño pueda disfrutar del servicio de comedor con carácter esporádico. En estos casos a la tarifa ordinaria se añadirá la cantidad de 3,85 € por cada día que haga uso de este servicio adicional.

BENEFICIOS FISCALES: se establece un sistema de bonificaciones en función de la renta familiar y el número de miembros de la unidad familiar de acuerdo con los siguientes criterios:

Tramos de renta familiar mensual	Bonificación
De 0 € a 1.200 €.....	100%
De 1.200,01 € a 1.625,98 €.....	63%
De 1.625,99 a 2.033,99 €.....	50%
De 2.034,00 € a 2.441,98 €.....	25%
De 2.441,99 € en adelante.....	0%

Las familias de más de cuatro miembros tendrán además una bonificación adicional de 30 € por cada hijo/a, excluidos los dos primeros hijos y hasta una renta familiar máxima de 6 veces el Salario Mínimo Interprofesional

Se aplicará una bonificación adicional del 20% cuando varios hijos de la unidad familiar asistan al mismo Centro.

A efectos de la determinación de las bonificaciones, se considerará renta neta familiar mensual el total de los rendimientos netos obtenidos por la unidad familiar dividido por 12 meses.

En caso de que se haya presentado declaración de IRPF se entenderá por renta neta familiar la Parte general de la base imponible previa a la aplicación de mínimos personal y familiar.

Cuando no se haya presentado declaración de IRPF, habrá de aportarse documentación acreditativa suficiente de los rendimientos obtenidos, documentación que con carácter preferente vendrá dada por nóminas, certificados de la Agencia Tributaria sobre ingresos percibidos no sometidos a obligación de declarar, certificados del catastro sobre bienes inmuebles, o certificación de desempleo. Los rendimientos

acreditados por estos medios se minorarán en los gastos que tengan carácter deducible a efectos de IRPF.

La ocultación de ingresos de cualquier naturaleza dará lugar, previa audiencia del interesado, a la revisión de la cuota correspondiente con efectos retroactivos.

Cualquier variación de las circunstancias económicas o familiares tenidas en cuenta para el cálculo de las bonificaciones, una vez concedidas éstas, habrán de ser comunicadas a efectos de su posible revisión.

GESTIÓN: el pago del presente precio público se realizará mediante ingreso en cuenta de titularidad municipal a mes vencido. No obstante, cuando por razones justificadas el niño no asista a la escuela por un período superior a medio mes, sólo se exigirá el 50% de la cuantía mensual que corresponda. Si la ausencia justificada fuese superior al mes, sólo se exigirá el 20% de las cuotas durante el período que dure la misma, y en concepto de reserva de plaza.

DISPOSICIÓN FINAL. El presente precio público entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2008 hasta su modificación o derogación."